

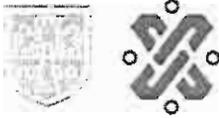


El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SSA/D/188/2018** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/188/2021</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: RFC • Nota 2: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 3: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: NÚMERO DE HISTORIAL CLÍNICO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 5: NÚMERO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 6: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 7: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 8: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 9: NUMERO OCR DEL SERVIDOR PUBLICO SUJETO A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 10: NUMERO DE EMPLEADO DEL SERVIDOR PUBLICO SUJETO A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 11: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 12: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 13: NÚMERO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 14: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 15: NOMBRE DE TERCEROS
--	--



<p>Resolución del expediente número OIC/SS/D/096/2017</p>	<p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 16: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 17: NUMERO DE EMPLEADO DE TERCEROS • Nota 18: DENOMINACIÓN DE CARGO Y /O PUESTO DE TERCEROS • Nota 19: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 20: NUMERO DE EMPLEADO DE TERCEROS • Nota 21: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 22: NUMERO DE EMPLEADO DE TERCEROS • Nota 23: DENOMINACIÓN DE CARGO Y /O PUESTO DE TERCEROS • Nota 24: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 25: NUMERO DE EMPLEADO DE TERCEROS • Nota 26: DENOMINACIÓN DE CARGO Y /O PUESTO DE TERCEROS • Nota 27: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 28: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 29: DENOMINACIÓN DE CARGO Y /O PUESTO DE TERCEROS • Nota 30: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 31: NÚMERO OCR DE TERCEROS • Nota 32: NACIONALIDAD DE TERCEROS • Nota 33: EDAD DE TERCEROS • Nota 34: ESTADO CIVIL DE TERCEROS • Nota 35: DENOMINACIÓN DEL CARGO Y/O PUESTO DE TERCEROS • Nota 36: SEXO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 37: SEXO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 38: EDAD DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 39: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 40: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 41: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 42: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 43: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 44: NÚMERO OCR DE TERCEROS • Nota 45: NACIONALIDAD DE TERCEROS • Nota 46: EDAD DE TERCEROS • Nota 47: ESTADO CIVIL DE TERCEROS
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 48: DENOMINACIÓN DEL CARGO Y/O PUESTO DE TERCEROS • Nota 49: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 50: NÚMERO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 51: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 52: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 53: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 54: NACIONALIDAD DE TERCEROS • Nota 55: ESTADO CIVIL DE TERCEROS • Nota 56: DENOMINACIÓN DEL CARGO Y/O PUESTO DE TERCEROS • Nota 57: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 58: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 59: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 60: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 61: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 62: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 63: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 64: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 65: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 66: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 67: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 68: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 69: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 70: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN
--	--



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 71: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 72: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 73: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 74: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 75: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 76: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 77: NACIONALIDAD DE TERCEROS • Nota 78: EDAD DE TERCEROS • Nota 79: ESTADO CIVIL DE TERCEROS • Nota 80: DENOMINACIÓN DEL CARGO Y/O PUESTO DE TERCEROS • Nota 81: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 82: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 83: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 84: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 85: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 86: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 87: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 88: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 89: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 90: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 91: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 92: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 93: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 94: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 95: NOMBRE DE TERCEROS
--	--



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 96: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 97: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 98: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 99: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 100: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 101: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 102: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 103: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 104: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 105: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 106: NÚMERO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 107: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 108: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 109: CEDULA PROFESIONAL DE TERCEROS • Nota 110: DOMICILIO DE TERCEROS <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 111: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 112: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 113: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 114: NOMBRE DE TERCEROS
--	--



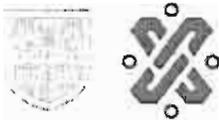
	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 115: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 30:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 116: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 117: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 118: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 119: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 120: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 121: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 122: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 123: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 124: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 125: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 126: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 127: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 128: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 32:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 129: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 130: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 131: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 132: CEDULA PROFESIONAL DE TERCEROS • Nota 133: CEDULA PROFESIONAL DE TERCEROS <p>Eliminado página 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 134: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 36:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 135: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 136: NÚMERO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 137: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 138: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 139: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 140: FIRMA DE TERCEROS • Nota 141: FIRMA DE TERCEROS • Nota 142: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 143: NOMBRE DE TERCEROS
--	--



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 144: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 145: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 146: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 147: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 39:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 148: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 149: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 150: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 40:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 151: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 152: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 153: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 41:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 154: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 43:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 155: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 162: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 44:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 156: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 157: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 158: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 159: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 160: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 161: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 162: NOMBRE DE TERCEROS • Nota 163: NOMBRE DE TERCEROS <p>Eliminado página 45:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 164: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 165: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 46:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 166: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 167: NÚMERO DE HISTORIAL CLÍNICO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 168: NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 169: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 170: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 171: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 172: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 48:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 173: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 174: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 175: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 49:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 176: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 50:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 177: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 178: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN <p>Eliminado página 52:</p>
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 179: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN • Nota 180: NOMBRE DEL DENUNCIANTE RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSA/D/188/2018**, del que deriva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa establecido en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, instruido en contra de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Técnico Histopatólogo en el Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a quien se atribuye transgredir lo establecido en el artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

RESULTANDO

1. Con el oficio **SSCDMX/DGA/AHGRL/D/151/2018**, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Dr. Gustavo Carbajal Aguilar, entonces Director del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través del cual remitió Constancia de Hechos, de lo ocurrido con la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, documento visible en fojas 002 a la 005 del expediente en el que se actúa. -----
2. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, signándole número **CI/SSA/D/188/2018**, expediente citado al rubro, documento visible en foja 006 del expediente en el que se actúa.-----
3. Mediante oficio número **D/L/512/2018** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la Dra. María de Jesús Herver Cabrera, entonces Subdirectora Médica del Hospital General "Dr. Rubén Leñero", remitió resumen clínico ordenado cronológicamente y por horarios sobre la atención brindada a la paciente [REDACTED] elaborado por el Dr. Nicolás Méndez Martínez; informe médico por parte del Dr. Manuel Jiménez Arenas; Nota Informativa y acciones y/o estrategias implementadas en el servicio de Banco de Sangre por parte del Dr. Salvador Cruz Nieto, encargado del Banco de Sangre; Informe ordenado cronológicamente y por fechas de la atención e intervención de las enfermeras y camilleros por parte de la Enfermera Lucinda Esther Romero Gálvez, Jefa de Enfermeras y copia simple del expediente clínico a nombre de la paciente [REDACTED], en las cuales se precisa la atención médica que se proporcionó en la Unidad Hospitalaria que nos ocupa, documento visible en fojas 008 a la 113 del expediente en el que se actúa. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

4. Mediante oficio número **D/L/554/2018** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por la Dra. María de Jesús Herver Cabrera, Subdirectora Médica del Hospital General "Dr. Rubén Leñero", remite copia certificada del expediente clínico electrónico SAMIH (Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria), con número de historial clínico [REDACTED] (NHC) y número de expediente clínico [REDACTED] a nombre de la paciente [REDACTED] documento visible de foja 114 a la 197.

5. Mediante oficio número **SSCDMX/DGA/DRH/5149/2018** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Sergio Carmona Rizo, entonces Director de Recursos Humanos, remite copia certificada del expediente de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, documento visible de foja 200 a la 226.

6. Mediante oficio número **D/L/335/2019** de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, signado por la Dra. María de Jesús Herver Cabrera, Encargada de la Dirección del Hospital General "Dr. Rubén Leñero", remitió copia certificada de las bitácoras del Banco de Sangre de los días 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2018, de la paciente [REDACTED] documento visible de foja 233 a la 246.

7. Mediante oficio **090201/3.2/1894/2019** de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Dr. Samuel Gabriel Horta Mendoza, Director del Hospital Regional 1° de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitió copia certificada del expediente de la C. [REDACTED] documento visible de la foja 250 a la 450 del expediente.

8. Mediante oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/3006/2021** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por la LAP. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración de Capital Humano, informó el tipo de contratación, cargo, área de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, durante el mes de mayo y junio de dos mil dieciocho, así como de los actuales, documento visible a foja 463.

9. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora, emitió el Acuerdo de Calificación, señalando como falta administrativa **no grave**, la conducta atribuida a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, personal que en la época de los hechos se desempeñaba con categoría Técnico Histopatólogo, adscrita al Hospital Dr. Rubén Leñero de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible en fojas 464 a 470 del expediente en el que se actúa.

10. Mediante oficio **SCG/OICSS/JUDI"A"/040/2021** de fecha veinticinco de mayo de 2021, el Licenciado Jesús Edwin Montejó Mendoza, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A",

AISS/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades atribuibles a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, que podrían ser constitutivos de responsabilidad administrativa, documento visible de la foja 471 a 481 del expediente en el que se actúa.

11. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Lic. Angélica López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, acuerdo visible de foja 482 a 491 del expediente en que se actúa.

12. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Lic. Angélica López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, emitió el oficio citatorio **SCG/OICSS/JUDS/033/2021**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emplazando a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, a efecto de comparecer ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a las 11:00 horas**, documento visible de fojas 493 a 504 del expediente en que se actúa.

13. Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el C. Juan Manuel Medina Melo, fue comisionado para la notificación del oficio **SCG/OICSS/JUDS/033/2021**, de fecha de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que acompañado de testigo de asistencia se presentaron en el lugar de trabajo de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, cerciorándose de que era la persona buscada, se procedió a notificarla personalmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 188 y 193 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 270 Fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 82 Fracción I inciso d) numeral 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documento visible a fojas 492 al 504 del expediente en que se actúa.

14. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la servidora pública, al no contar con Abogado y/o Representante Legal, esta Autoridad Administrativa, difirió la Audiencia, por lo que con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, a las 11:00 horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción II, de la Ley

ALF/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciendo constar el personal actuante que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, rindió declaración mediante escrito con fundamento en el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documento visible de la foja 516 a la 542 del expediente en que se actúa. -----

15. Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la Lic. Angélica López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en términos del artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión de Pruebas, en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la Autoridad Investigadora ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Asimismo, en términos del artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declaró abierto el Periodo de Alegatos por un término de cinco días hábiles para que las partes argumentaran lo que a su derecho convenga, visible en fojas 547 a 549 del expediente en que se actúa. -----

16. En cumplimiento al numeral que antecede, con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, el C. Juan Manuel Medina Melo, fue comisionado para la notificación del oficio **SCG/OICSS/JUDS/063/2021**, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, por lo que acompañado de testigo de asistencia se presentaron en el lugar de trabajo de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, e identificándose con credencial para votar [REDACTED] se procedió a notificarla personalmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 188 y 193 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 270 Fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 82 Fracción I inciso d) numeral 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documento visible a fojas 551 a 552 del expediente en que se actúa. -----

17. Con escrito sin número de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Lic. Ivonne Vázquez Cruz, defensora de oficio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales presentó Alegatos ante esta Autoridad Administrativa en representación de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, y en defensa de sus intereses, visible en fojas 553, 554 y 555, del expediente en que se actúa. -----

18. Con el oficio **SCG/OICSS/JUDIA/226/2021**, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora los alegatos de conformidad con el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, visible en fojas 556 a 558 del expediente en que se actúa. -----

AE/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

19. Con el oficio **SCG/DGRA/DSP/4726/2021**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que a la fecha no se localizaron antecedentes de sanción de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, visible a foja 560 del expediente en que se actúa.

20. En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se declaró el Cierre de Instrucción del expediente número **CI/SSA/D/188/2018**, visible en foja 561 del expediente en que se actúa.

21. Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de diferimiento de resolución, a efecto de ampliar el plazo por otros treinta días hábiles más emitir la resolución que en derecho proceda, de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: ---

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo citado al rubro, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 61 numeral 1 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III, 17, 18 y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad; 9 fracciones I y II, 10, 27 párrafo cuarto, 49 fracciones I y III, 75 fracción II, 76, 77, 111, 202 fracción V, 203, 205 y 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 1º, 7º Fracción III, F) numeral 3, 136 fracciones XII y XXXV, 271 fracciones I, III y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

II. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Administrativas de la Ciudad de México. -----

A. DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE OCURRIDOS LOS HECHOS, queda plenamente acreditada de la siguiente manera: -----

1. Con original del oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/3006/2019**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por la LAP. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, apreciable en la foja 463 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

"...en cuanto al "tipo de contratación, cargo, área de adscripción, sueldo bruto y neto durante el mes de mayo y junio de dos mil dieciocho, así como de los actuales" ... se cuenta con la siguiente información:

TIPO DE CONTRATACIÓN	PUESTO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	PLAZA	SUELDO MENSUAL BRUTO
BASE	TÉCNICO HISTOPATÓLOGO	HOSPITAL GENERAL RUBEN LEÑERO		2018 MAYO BRUTO: 24,480.66 NETO: 20,440.52 JUNIO BRUTO: 24,461.72 NETO: 17,722.77

Documental que cuenta con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual se acredita que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, se encontraba laborando en el momento de los hechos en el Hospital General "Dr. Rubén Leñero" adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, percibiendo al mes de mayo un salario mensual bruto como servidor público de \$24,480.66 (veinticuatro mil cuatrocientos ochenta mil pesos 66/100 M.N). -----

2. Con la manifestación vertida en la **Audiencia Inicial** celebrada en este Órgano Interno de Control, el día trece de julio de dos mil veintiuno, en la cual la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, visible a foja 519, lado anverso de autos, en la que refirió lo siguiente: -----

"...LA C. ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA, TIENE UNA ANTIGÜEDAD EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE ONCE AÑOS, ENTRO EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ, CABE SEÑALAR QUE AL MOMENTO DE LOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

HECHOS SE DESEMPEÑABA COMO TÉCNICO HISTOPATOLÓGICO EN EL ÁREA DE INMUNOHEMATOLOGÍA DEL BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL GENERAL "DR. RUBEN LEÑERO" DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON UNA ANTIGÜEDAD DE OCHO AÑOS, MISMO CARGO QUE OCUPA ACTUALMENTE..."

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan y a la fecha, la servidora pública. **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, se desempeñaba como Técnico Histopatólogo adscrito al Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que, este Órgano Interno de Control apreció en recta consciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, concatenándolo hasta poder considerarlo, en su conjunto, que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, tenía el cargo de Técnico Histopatólogo adscrito al Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal y para este caso en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

ALF/KR/6



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 2 y 3 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, al momento de los hechos resulta ser sujeto del régimen de actuación de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. La servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Técnico Histopatólogo en el área de Inmuno Hematología del Banco de Sangre en el Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tuvo conocimiento de la irregularidad mediante oficio citatorio para Audiencia Inicial número **SCG/OICSS/ JUDS /033/2021**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y notificado a las 13:55 horas del mismo día de la fecha, documento que consta a fojas 493 a la 504 de autos, y la cual de conformidad: -----

Al oficio **SCG/OICSS/JUDI "A" /040/2021** de fecha veinticinco de mayo de 2021 que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades atribuibles a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, que podrían ser constitutivos de responsabilidad administrativa, y consisten en: -----

Que durante el desempeño de sus funciones como Técnico Histopatólogo, en el área de Inmuno Hematología del Banco de Sangre del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las 8:10 a.m. realizó conductas que pusieron en riesgo la vida de la mismas que son contrarias al ejercicio del servicio público, consistentes en envió de paquete globular incompatible al grupo Rh de la paciente, con número de expediente postoperada de exegesis de quiste de ovario con salpingectomía izquierda por vía



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

laparoscópica sin incidentes ni accidentes y que evoluciona con hematoma de pared abdominal a nivel de acceso de puerto umbilical, por lo que su hemoglobina bajo de 14 en el preoperatorio a 9 en el postoperatorio y obligo a que permanecería hospitalizada los días 30 y 31 de mayo del 2018. Se indicó un paquete globular por la disminución de la hemoglobina y que la Química Elena Elizarraras Herrera se equivocó en el cruce de pruebas sanguíneas enviando un paquete globular incompatible al grupo RH de la paciente lo que le ocasiono un choque anafiláctico, disfunción orgánica con participación renal y hepática, disfunción renal sin respuesta al tratamiento y puso en riesgo de muerte a la paciente; aunado a lo anterior durante su evolución en Unidad de Cuidados Intensivos persistió con hipertensión, anuria sin respuesta a tratamiento médico y elevaciones de transaminadas y bilirrubina, considerando necesaria la terapia sustitutiva de la función renal por lo que se decidió trasladar a tercer nivel para manejo integral siendo así que el día 01/06/2018 aproximadamente a las 15:00 hrs, se reportaron gestiones de traslado a diferentes hospitales para el servicio de hemodiálisis, por ser derechohabiente se realizó enlace al hospital 1° de octubre, en el cual fue aceptada persistiendo cuadro clínico agravado; es menester precisar que con relativa frecuencia se encuentra con la química Elena en dialogo con el C. [REDACTED] de Informática tal y como se observa en la Nota Informativa firmada por el Jefe de Cirugía General, lo que presuntamente origina distracción de la química y en consecuencia la generación de errores que en el caso de la paciente en comento pudo convertirse en un evento centinela, lo anterior contraviene lo estipulado con el numeral 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 1 de la Ley General de Salud, artículo 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal; así como a lo referido en el Capítulo VII de la Intensidad y Calidad del Trabajo en sus artículos que comprenden y del artículo 82 fracciones III, V, VII, XVII, artículo 84, fracciones IX y XIII de las Condiciones Generales de Trabajo, mismos que se transcriben por su trascendencia.

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos aportados por la Autoridad Investigadora, mismos que obran en el expediente en que se actúa y que a continuación se describen:-----

1. Documental Pública, consistente en el oficio **SSCDMX/DGA/AHGRL/D/151/2018** de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Dr. Gustavo Carbajal Aguilar, entonces Director del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" se remite constancia de hechos de misma fecha, mediante la cual se describió de manera minuciosa la conducta desplegada por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, (Visible de la foja 002 a la 005) en la cual refiere lo siguiente:-----

a) Respecto a lo manifestado por el C. [REDACTED] que a la letra señala:

ALE/KRJC



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

CONSTANCIA DE HECHOS.

01063

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ESTANDO REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL GENERAL DR. RUBÉN LEÑERO UBICADO EN LA CALLE DE PLAN DE SAN LUIS Y SALVADOR DIAZ MIRON SIN NUMERO, COLONIA SANTO TOMAS DELEGACIÓN, MIGUEL HIDALGO C.P. 11340, REUNIDOS LOS CC. MARIA DE JESUS HERVER CABRERA, EN CALIDAD DE ACTUANTE [REDACTED] CON NUMERO DE EMPLEADO [REDACTED] CATEGORÍA [REDACTED] Y JORNADA LABORAL DE LUNES A VIERNES DE 14:00 A 21:00 HORAS, C. [REDACTED] CON NUMERO DE EMPLEADO [REDACTED] JORNADA LABORAL DE 08:00 A 18:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, C. [REDACTED] NUMERO DE EMPLEADO [REDACTED] CATEGORÍA [REDACTED] CON JORNADA LABORAL 07:00 A 16:00 HORAS, Y C. [REDACTED] NUMERO DE EMPLEADO [REDACTED] CATEGORÍA [REDACTED] Y [REDACTED] CON JORNADA LABORAL DE, ASÍ COMO [REDACTED] COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, TODOS CON LA FINALIDAD DE INSTRUIR LA PRESENTE CONSTANCIA DE HECHOS.

ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL [REDACTED] EN CALIDAD DE DECLARANTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON EL NUMERO [REDACTED] EXPEDIDA A SU FAVOR, ORIGINARIO DE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL [REDACTED], OCUPACIÓN EMPLEADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PUESTO DE [REDACTED] EN EL ÁREA DE CIRUGÍA GENERAL EN EL HOSPITAL GENERAL DR. RUBÉN LEÑERO, QUIEN EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE ME SOLICITA VALORACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO DE URGENCIAS EL DÍA 29 DE MAYO A LAS 18:30 HORAS, PARA VALORAR PACIENTE [REDACTED] POR DOLOR ABDOMINAL VALOR A PACIENTE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE NOMBRE [REDACTED] POR PRESENTAR DOLOR ABDOMINAL, DISTENSIÓN ABDOMINAL NÁUSEAS E INCREMENTO DEL DOLOR HASTA LLEGAR A SER INCAPACITANTE INTEGRÁNDOSE

CUADRO CLÍNICO DE ABDOMEN AGUDO SECUNDARIO A QUISTE DE OVARIO PROBABLE TORCIDO, SE REALIZA PROTOCOLO DE PREPARACIÓN PARA QUIRÓFANO PARA SOMETER A CIRUGÍA DE LAPAROSCOPIA DIAGNÓSTICA Y DE ACUERDO A HALLAZGOS DETERMINAR EL TRATAMIENTO DEFINITIVO. SIENDO ENTERADO EL ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN DR ARTURO SERRANO LÓPEZ Y EL SERVICIO DE TRABAJO SOCIAL ENCONTRANDO DURANTE LA CIRUGIA QUISTE TORCIDO DE OVARIO IZQUIERDO Y REALIZÁNDOSE SALPINGOFORECTOMIA IZQUIERDA MAS RESECCIÓN DEL QUISTE, TERMINANDO ACTO QUIRÚRGICO SIN ACCIDENTES NI INCIDENTES. LA PACIENTE PASA A RECUPERACIÓN POSTERIORMENTE ES EGRESADA POR EL SERVICIO DE ANESTESIA AL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, EN EL TRANSCURSO DE LAS SIGUIENTES HORAS LA PACIENTE SE VALORA E INICIA DIETA LIQUIDA TOLERANDO EN FORMA ADECUADA PARA POSTERIOR CONTINUAR EVOLUCIÓN DE DIETA A DIETA BLANDA APROXIMADAMENTE A LAS 48 HORAS SIN PRESENTAR HASTA ESOS MOMENTOS NINGÚN DATO CLÍNICO DE COMPROMISO INTRA ABDOMINAL POSOPERATORIO. EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2018 SE ME INFORMA SIN EMBARGO PRESENTAR HIPOTENSIÓN ORTOSTÁTICA, MAREO LIGERA PALIDEZ DE TEGUMENTOS POR LO CUAL SE SOLICITAN BIOMETRÍA HEMÁTICA DE CONTROL PRESENTANDO DECREMENTO DE HEMOGLOBINA DE 14.3 AL INGRESO HASTA 8.8 HASTA ESOS MOMENTO, DADO QUE LA PACIENTE PRESENTA DATOS CLÍNICOS DE ANEMIA E HIPOXIA TISULAR SE SUGIERE INDICAR UN PAQUETE GLOBULAR PARA MEJORAR CONDICIONES E INFORMAR A LOS COMPANEROS DEL TURNO PARA DAR SEGUIMIENTO Y REVALORACIÓN POSTERIOR, CON ESTUDIOS POSTERIORES DE LABORATORIO TENIENDO A LA PACIENTE EN OBSERVACIÓN Y DESCARTANDO HASTA ESOS MOMENTOS DATOS DE COMPROMISO INTRA ABDOMINAL, Y AL PRESENTARME AL HOSPITAL ME ENTERE QUE LA PACIENTE FUE TRASLADADA AL SERVICIO DE TERAPIA INTENSIVA SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.

ADR/KRIS



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

De lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud advierte que siendo las 18:30 horas del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el Hospital "Dr. Rubén Leñero", se encontraba el [REDACTED] a quién se le solicitó la valoración médica de la paciente [REDACTED] por lo que determinó practicar una cirugía a la paciente y se realizó el ingreso al quirófano, encontrándose un quiste torcido de ovario izquierdo y se practicó una Salpingooforectomía izquierda, más resección del quiste, terminando el acto quirúrgico, sin accidentes o incidentes. La paciente pasó a la Sala de Recuperación y Tratamiento Post quirúrgico. Derivado de lo anterior, el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se le informó al médico que la paciente presentaba hipotensión ortostática, mareo ligero, palidez de tegumentos, por lo que se solicitó biometría hepática de la paciente y se observó que presentó un decremento de hemoglobina de 14.3 al ingreso hasta 8.8 hasta ese momento, y dado que la paciente presentaba datos clínicos de anemia e hipoxia tisular, se indicó una paquete globular para mejorar condiciones medicas, teniendo a la paciente en observación y descartando compromiso interabdominal y al encontrarse en el hospital se enteró que la paciente fue trasladada a terapia intensiva.

b) Respecto a lo manifestado por el compareciente el [REDACTED] en la que señaló:

ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL [REDACTED] EN CALIDAD DE DECLARANTE QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON EL NUMERO [REDACTED] EXPEDIDA A SU FAVOR, ORIGINARIO DE LA [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL [REDACTED] OCUPACIÓN EMPLEADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL PUESTO DE [REDACTED] EN EL HOSPITAL GENERAL DR. RUBEN LEÑERO, QUIEN EN RELACION A LOS HECHOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON RELACION A LOS HECHOS DE LA PACIENTE [REDACTED] CON EXPEDIENTE [REDACTED] Y CON ANTECEDENTE DE SER PERSONAL RESIDENTE DE CIRUGIA DE ESTE HOSPITAL ME PERMITO INFORMAR: ESTANDO LABORANDO EN MI OFICINA ACUDIÓ UNA RESIDENTE DE CIRUGIA PARA PEDIRME PERMISO PARA REALIZAR UNA GASOMETRIA Y AL PREGUNTAR DE QUE PACIENTE SE TRATABA ME INFORMA QUE ERA EL CASO DE UNA COMPAÑERA DE ELLA QUE ESTABA EN ESTADO DE CHOQUE ANAFILACTICO EN LO QUE ELLA EFECTUABA EL ESTUDIO DE GASOMETRIA DE FORMA INMEDIATA ME DIRIGÍ PARA APOYAR LA ATENCIÓN DE DICHA PACIENTE AL TENER CONTACTO CON ELLA ME PERCATO QUE ESTABA SOPOROSA CON INQUIETUD Y CIERTO GRADO DE EXCITACIÓN PSICOMOTRIZ Y ME HABÍAN COMENTADO QUE HABÍA ESTADO CON BRONCC ESPASMO Y PROBABLEMENTE LARINGO ESPASMOS AL REVISAR A LA PACIENTE ME PERCATÉ QUE NO ESTABA EN ESTADO DE CHOQUE SINÓ CON HIPERTENSIÓN DE 190/120 Y AL COMENTAR LOS INCIDENTES DEL MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTO TAL SITUACIÓN, ME COMENTAN QUE SE HABÍAN TRANSFUNDIDO 50 ML DE SANGRE INCOMPATIBLE AL GRUPO SANGUÍNEO DE LA PACIENTE, SU MANEJO INICIAL FUE CON ESTEROIDES HIDRO CORTISONA Y DEXAMETAZONA Y EL USO DE ADRENÉRGICOS POR LAS RAZONES YA ANTES MENCIONADAS, BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS TOMÉ LA INICIATIVA DE TRASLADARLA DE FORMA INMEDIATA A LA UNIDAD DE

TSF/KRG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

CUIDADOS INTENSIVOS CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN MONITOREO APROPIADO Y EL MANEJO DE LA EVOLUCIÓN DEL CASO NO OMITO EN COMENTAR QUE EN TANTO PERSONALMENTE CON LOS MÉDICOS DEL TURNO VESPERTINO INICIAMOS EL MANEJO DE LA PACIENTE Y OTRA COLABORADORA DE MI GRUPO SE DIO A LA TAREA DE INVESTIGAR EL PROBLEMA DE LA TRANSFUSIÓN ANTES MENCIONADA CONCLUYENDO QUE EFECTIVAMENTE SIENDO LA PACIENTE "O" POSITIVO SE LE HABÍA PASADO POR ERROR UN PAQUETE DE CONCENTRADO ERITROCITARIO "B" POSITIVO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA GRAVEDAD O EXTREMA GRAVEDAD QUE REPRESENTA UN EVENTO DE ESTE TIPO NOS DIMOS A LA TAREA DE MONITORIZAR DE FORMA ESTRICTA LA FUNCIÓN RENAL LA FUNCIÓN HEPÁTICA LOS DATOS DE HEMOLISIS Y EL ESTADO CARDIO CIRCULATORIO, SU EVOLUCIÓN EN EL SERVICIO FUE TORPIDA YA QUE A LAS 24 HORAS DE INGRESO PRESENTABA UN INCREMENTO DE CREATININA DE 2.4 CON ELEVACIÓN DE LAS BILIRRUBINAS EXPENSAS DE LA BILIRRUBINA INDIRECTA Y FRANCO DATO DE HEMATURIA SU ESTADO CLÍNICO GENERAL MANTENÍA UNA CONFUSIÓN EN ESTADO MENTAL Y EN BASE A ESTOS DATOS CONSIDERAMOS QUE LA GRAVEDAD DE LA PACIENTE ERA EXTREMO YA QUE PRESENTABA DATOS DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA RENAL SECUNDARIA A HEMOLISIS POR INCOMPATIBILIDAD ABO, EN BASE A LA EVOLUCIÓN DE LA PACIENTE Y DERIVADO DE QUE EL DAÑO RENAL SE HABÍA ESTABLECIDO POR COMPLEJOS INMUNES LA POSIBILIDAD DE REEMPLAZO RENAL ERA INMINENTE DE FORMA ESTRICTA NO EXISTÍA LA NECESIDAD DE LA HEMODIÁLISIS YA QUE CURSABA CON UNA ACIDOSIS METABÓLICA COMPENSADA A LAS 24 HORAS DE INGRESO BAJO ESTA CIRCUNSTANCIA SE DECIDIÓ TRASLADAR A LA PACIENTE A UN TERCER NIVEL PARA RECIBIR EL TRATAMIENTO ADECUADO A LA FUNCIÓN RENAL, NO OMITO COMENTAR QUE SE HICIERON MÚLTIPLES SOLICITUDES A DIFERENTES INSTITUCIONES Y FINALMENTE AL HOSPITAL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2018 DEL S.S.S.AE EL TRATAMIENTO DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS FUE FUNDAMENTAL EN LA VIGILANCIA DE CARDIO CIRCULATORIA OXIGENOTERAPIA, LA PACIENTE CURSO CON HIPERTENSIÓN QUE AMERITO EL USO DE CALCIO ANTAGONISTAS Y POR PERSISTIR EN MALAS CONDICIONES SE DECIDIÓ SU TRASLADO A TERCER NIVEL INSISTO CON INCREMENTO EN NIVELES DE CREATININA, ALTERACIONES DE NIVEL HEPÁTICO Y DATOS CLÍNICOS DE HEMOLISIS, SE EFECTUÓ EN NUESTRO HOSPITAL UN COOMBS QUE FUE POSITIVO, HAGO MENCIÓN QUE POR PARTE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA Y DEL MEDICO TRATANTE DE ESE SERVICIO EN TODO MOMENTO EXISTIÓ UN APEGO AL CASO Y EN FORMA REITERATIVA UN INTERÉS EN LA EVOLUCIÓN DE LA PACIENTE.--SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR--

De lo que esta Autoridad Resolutora advierte que al momento de los hechos, el compareciente se percató que la paciente [REDACTED] estaba inquieta y con cierto grado de excitación psicomotriz y que al revisar a la misma, que no estaba en estado de choque, sino con hipertensión de 190/120 y se le comentó que el motivo de tal situación, fue porque se había transfundido 50 ml de sangre incompatible al grupo sanguíneo de la paciente, por lo que bajo estas circunstancias determino trasladarla al servicio de Cuidados Intensivos para un mejor manejo de la evolución. Por lo que investigando se concluye que la paciente siendo "O" Positivo se le había pasado por error un paquete de concentrado eritrocitario "B" positivo, en consecuencia, tomando en cuenta lo que representa un evento de este tipo, se monitorizo de forma estricta la función renal, la función hepática, los datos de hemodiálisis y el estado cardio circulatorio. Por tanto, del monitoreo se decidió trasladar a la paciente a un tercer nivel a efecto de recibir un tratamiento adecuado a la función renal por presentar incremento en niveles de creatinina, alteraciones de nivel hepático y datos clínicos de hemodiálisis, dando un coombs positivo.

ALE/KRIB



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

c) Respecto a lo manifestado por el [REDACTED], señaló:

ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. [REDACTED]
CUALIDAD DE DECLARANTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON EL
NUMERO, EXPEDIDA A SU FAVOR ORIGINARIO DE [REDACTED], DE AÑOS DE EDAD,
ESTADO CIVIL [REDACTED], OCUPACIÓN EMPLEADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO EN EL PUESTO DE [REDACTED], QUIEN CON RELACIÓN A LOS HECHOS MOSTRADOS POR EL ACTUANTE Y
HABIENDO ANALIZADO EL CASO DE LA PACIENTE [REDACTED] HAGO
DE SU CONOCIMIENTO QUE LE DÍA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS
QUINCE TREINTA HORAS EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, POR PARTE DE [REDACTED] NOS
REPORTA UNA REACCIÓN TRANSFUNCIONAL OCURRIDA A LA PACIENTE CITADA A LA CUAL SE
LE TRANSFUNDIÓ APROXIMADAMENTE 50 ML DE UN CONCENTRADO ERITROCITARIO (FOLIO
1801884, GRUPO "B" POSITIVO) EL CUAL PROVOCO A LA PACIENTE, DISNEA, NAUSEA, POR LO
QUE SUSPENDEN LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA Y ACUDEN AL BANCO DE SANGRE Y NOS
ENTREGAN MARBETE PRO-36-C Y PRO-36-B, ADEMÁS DEL REMANENTE DE LA BOLSA

TRANSFUNDIDA Y NUEVO PILOTO. DICHS ELEMENTOS FUERON RECIBIDOS POR EL QBP
ARMANDO SALOMÓN VERGARA QUIEN SE DA A LA TAREA DE HACER PRUEBA DE GRUPO ALA
NUEVA MUESTRA SANGUÍNEA POS TRANSFUSIÓN DADO COMO RESULTADO "O" POSITIVO Y AL
TUBO CON MUESTRA SANGUÍNEA BREVE A LA TRANSFUSIÓN, ETIQUETADO CON EL NÚMERO 7
Y CON EL NOMBRE MORENO MORALES CARINA, EL CUAL DA COMO RESULTADO GRUPO: "O" RH
POSITIVO. SE INFORMA DE INMEDIATO EL 31 DE MAYO 2018 APROXIMADAMENTE A LAS DIECISEIS
TREINTA HORAS) A LA DRA. INES VÁZQUEZ DEL SERVICIO DE TERAPIA INTENSIVA DEL
RESULTADO, QUE EL TUBO DE MUESTRA SANGUÍNEA POSTRANSFUNCIONAL Y EL PRE
TRANSFUNCIONAL CORRESPONDIENTES A LA PACIENTE MORENO MORALES CARINA
CORRESPONDEN AL GRUPO "O" RH POSITIVO. EN RETROSPECTIVA LA QUÍMICA ELENA
ELIZARRARAS HERRERA (QUE SE ENCONTRABA ASIGNADA A EL ÁREA DE INMUNO
HEMATOLOGÍA) RECIBIÓ EL 31 DE MAYO DEL 2018 A LAS 08:10 A.M., UNA SOLICITUD DE BANCO
AL SANGRE Y UNA MUESTRA SANGUÍNEA PROVENIENTES DEL SERVICIO DE CIRUGÍA
GENERAL, SOLICITANDO 2 CONCENTRADOS ERITROCITARIO Y 2 PLASMAS FRESCOS
CONGELADOS, REPORTANDO EN LA MISMA HEMOGLOBINA DE 8.37, HEMATOCRITO: 26.7,
PLAQUETAS: 195, FIRMADA POR EL [REDACTED] DICHA SOLICITUD Y MUESTRA
ROTULADOS CON EL NOMBRE DE LA PACIENTE [REDACTED] FUERON
ANOTADOS EN LA BITÁCORA DE SOCIEDADES DE COMPONENTES SANGUÍNEOS POR EL
MÉDICO INTERNO DE PREGRADO NAVARRO, CON EL NUMERO CONSECUTIVO (SIETE) A EL
TUBO DE MUESTRA QUE SE RECIBIÓ EN EL ÁREA DE INMUNO HEMATOLOGIA, ROTULADO CON
EL NOMBRE DE [REDACTED] LA QUÍMICA ELENA ELIZARRARAS HERRERA, LE
ASIGNO EL NUMERO (OCHO) Y A LA SOLICITUD DE BANCO DE SANGRE LE ASIGNO EL NUMERO 7
DESPUES DE REALIZAR LA PRUEBA DE GRUPO SANGUÍNEO DETERMINA QUE LA PACIENTE ERA
"B" POSITIVO). PROCEDE A REALIZAR PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD A LAS BOLSAS DE HEMO
COMPONENTES DE CONCENTRADO ERITROCITARIO CON FOLIO 1801884 Y 1802 INDICANDO QUE
SON COMPATIBLES Y EN LA SOLICITUD ASÍ LO ASIENTA Y FIRMA. A LAS 12:50 HORAS DEL 31 DE
MAYO DEL 2018, LA QUÍMICA ELENA ELIZARRARAS HERRERA, ENTREGA A [REDACTED] UNA
BOLSA DE CONCENTRADO ERITROCITARIO CON FOLIO 1801884 TIPIFICADA COMO "B" RH
POSITIVO, PARA SER TRANSFUNDIDA POSTERIOR A LA REACCIÓN TRANSFUNCIONAL. EL
VIERNES PRIMERO DE JUNIO DEL 2018, SE LE SOLICITA AL QUÍMICO [REDACTED]
REALICE PRUEBA DE IDENTIFICACIÓN DEL GRUPO SANGUÍNEO AL TUBO PRE Y
POSTRANSFUNCIONAL ROTULADOS CON EL NOMBRE DE MORENO MORALES CARINA Y AL
REMANENTE DE LA BOLSA CON CONCENTRADO ERITROCITARIO CON FOLIO 1801884,
EMITIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE: TUBO MARCADO CON EL NUMERO OCHO CON
NOMBRE MORENO MORALES CARINA, DANDO COMO RESULTADO: GRUPO "O" RH POSITIVO.
TUBO POS REACCIÓN TRANSFUNCIONAL DE [REDACTED]
DETERMINANDO GRUPO "O" RH POSITIVO. PILOTO TOMADO DE LA BOLSA CON FOLIO 1801884
GRUPO "B" RH POSITIVO CORRESPONDIENTE AL DONADOR [REDACTED]
RESULTANDO GRUPO "B" RH POSITIVO. SE SOLICITA AL TÉCNICO HISTOPATOLOGO [REDACTED]
REALIZAR PRUEBA DE COMPATIBILIDAD EN EL APARATO WADIANA DEL TUBO
POS REACCIÓN TRANSFUNCIONAL ROTULADO CON EL NOMBRE DE [REDACTED]
DE LA BOLSA CON FOLIO 1801884 GRUPO "B" RH POSITIVO, DANDO COMO
RESULTADO INCOMPATIBLES. EL VIERNES PRIMERO DE JUNIO DEL 2018, LA QUÍMICA ELENA
ELIZARRARAS HERRERA SE ACSENTA DEL SERVICIO, LE LLAMO A SU CELDAR
APROXIMADAMENTE A LAS 07:30 HORAS A.M. PARA CONOCER EL MOTIVO DE SU FALTA Y NO ME
RESPONDE, ME REGRESA LA LLAMADA EL MISMO DIA A LAS 10:29 HORAS COMENTANDO QUE
SE SIENTE MAL, MOTIVO POR EL CUAL NO ACUDIRÁ AL SERVICIO ESE DIA, LE COMENTO QUE ES
DE SUMA IMPORTANCIA PRESENTARSE Y PODER COMENTAR DE FORMA PERSONAL LA

REACCIÓN TRANSFUNCIONAL OCURRIDA A LA PACIENTE CARINA EUTIMIA MORENO MORALES.
POSTERIOR A LA ENTREGA DE UNA BOLSA DE CONCENTRADO ERITROCITARIO CON FOLIO
1801884 GRUPO "B" POSITIVO QUE EL LA PROPORCIONO EL DIA ANTERIOR. SE LE REALIZA NOTA
INFORMATIVA DE LOS HECHOS Y SE LE SOLICITA SU PRONTA RESPUESTA, SIENDO TODO LO
QUE TENGO QUE MANIFESTAR.

Del análisis a lo manifestado por el compareciente [REDACTED] se desprende que el
día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las 08:10 a.m., la química ELENA
ELIZARRARAS HERRERA, recibió una solicitud de Banco de Sangre y una muestra sanguínea
proveniente del servicio de Cirugía General; dicha solicitud y muestra estaban rotulados con el



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

nombre de la paciente [REDACTED] mismos que fueron anotados en la "Bitácora de Solicitudes de Componentes Sanguíneos", con el número consecutivo siete al número de tubo muestra que se recibió en el área de Inmunoematología, rotulado con el nombre de [REDACTED] y la química ELENA ELIZARRARAS HERRERA, asignó el número ocho y a la solicitud de Banco de Sangre, le asignó 7, por lo que después de realizar la prueba de grupo sanguíneo determinó que la paciente era "B" Positivo, procediendo a realizar las pruebas de compatibilidad a las bolsas de hemocomponentes de concentrado eritrocitario con folio 1801884 y 1893, indicando que son compatibles y en la solicitud quedó asentado. Por lo que la química entregó una bolsa de concentrado eritrocitario con folio 1801884 tipificada como "B" RH Positivo, para ser transfundida. Posteriormente, a la reacción de la paciente al momento de la transfusión, se solicitó al químico [REDACTED] [REDACTED] realizará prueba de identificación del grupo sanguíneo al tubo pre y postransfusional rotulados con el nombre de la paciente y remanente de la bolsa con concentrado eritrocitario folio 1801884, arrojando los siguientes resultados: tubo marcado con número 8, dio resultado de "O" RH Positivo; tubo post- reacción transfusional de la paciente señalada determinándose grupo sanguíneo "O" RH Positivo, piloto tomado de la bolsa folio 1801884 grupo "B" RH Positivo correspondiente al donador [REDACTED] resultando grupo "B" RH Positivo, por lo que a solicitud del histopatólogo [REDACTED] al realizar la prueba de compatibilidad en el aparato de Wadiana del tubo post-reacción transfusional, rotulado con el nombre de la paciente de la bolsa folio 1801884 grupo "B" RH Positivo, dando como resultado **INCOMPATIBLES.**

d) Respecto a lo manifestado por la C. [REDACTED] que señalo señaló:

ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA C. [REDACTED] EN CALIDAD DE DECLARANTE QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON EL NÚMERO, EXPEDIDA A SU FAVOR, ORIGINARIA DE LA [REDACTED] DE AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL [REDACTED] EN EL PUESTO DE ASIGNADA AL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL GENERAL DR. RUBÉN LENERO, QUIEN EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: -EL DIA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS 13:30 HORAS ME DAN LA INDICACION QUE HAY QUE TRANSFUNDIR A LA [REDACTED] DE LA CÁMARA 1325 DEL ÁREA DE CIRUGÍA GENERAL MUJERES, INDICADO POR EL DOCTOR MÉNDEZ MARTÍNEZ NICOLÁS, SIENDO TRAÍDO EL PAQUETE DEL CONCENTRADO EROTROCITARIO, POR EL MEDICO INTERNO EL CUAL DICHO COMPONENTE FUE INDICADO VERBALMENTE SE INICIA COTEJO CON LA PACIENTE INFORMÁNDOLE EL GRUPO Y RH Y CONCENTRADO A TRANSFUNDIR EL CUAL CONTENIA LOS DATOS CORRESPONDIENTES A SU PERSONA, COMENTA QUE NO HAY NINGÚN PROBLEMA, ESTANDO DE ACUERDO EN LA TRANSFUSION SE INICIA EL CONCENTRADO ERITROCITARIO A LAS 13:30 HORAS DANDO LA APERTURA AL FORMATO PARA EL REGISTRO DE TRASFUSION, CON EL REGISTRO DE SIGNOS VITALES, EL TIPO DE LA UNIDAD A TRANSFUNDIR, EL NUMERO DE LA UNIDAD DEL CONCENTRADO ERITROCITARIO, LA FECHA Y HORA DE INICIO, SE MANTIENE EN OBSERVACION DURANTE EL INICIO DE LA TRANSFUSION CUANDO ME PERCATO QUE LA PACIENTE COMENZABA CON DIFICULTAD RESPIRATORIA, DISNEA TAQUICARDIA Y RASH, PROCEDA A CERRAR EL CONCENTRADO QUE EN ESE MOMENTO ESTABA TRANSFUNDIÉNDOSE, SE AVISA A LOS MEDICOS RESIDENTES QUE SE ENCONTRABAN EN ESE MOMENTO DANDO LOS CUIDADOS PERTINENTES ANTE LA SITUACION SUSCITADA, POR INDICACION MEDICA VERBAL SE LE SUMINISTRAN MEDICAMENTOS HIDROCORTIZONA 300 MG Y 16 MG DE DEXAMETAZONA, ES APOYADA POR EL AREA DE CUIDADOS INTENSIVOS POR EL [REDACTED] SE LE COLOCA EL APOYO DE OXIGENO POR MEDIO DE MASCARILLA Y SE LE TRABLADA AL AREA DE CUIDADOS INTENSIVOS PARA SU ATENCION.- SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Del análisis a lo manifestado por la [REDACTED] se toma conocimiento que el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, siendo las 13.30 horas recibió indicaciones de transfundir a la paciente [REDACTED] de la cama 1325 del área de cirugía General Mujeres, indicando que la paciente autoriza y está de acuerdo en dicha transfusión, por lo que se inicia la misma, a las 13:30 horas, dando la apertura al formato para registro de transfusión, con el registro de signos vitales, el tipo de la unidad a transfundir, el número de la unidad de concentrado eritrocitario, la fecha y hora de inicio, y se percata que la paciente comenzó con dificultad respiratoria, disnea, taquicardia y rash, por lo que inmediatamente cierra el concentrado y avisa a los médicos residentes para el tratamiento correspondiente, por lo que se traslada a la paciente al área de cuidados intensivos. -----



Por tanto, la documental cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia. -----

2. Documental pública, consistente en el oficio **D/L/512/2018** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la Dra. María de Jesús Herver Cabrera, entonces Subdirectora Médica del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" a través del cual remite resumen clínico ordenado cronológicamente y por horarios sobre la atención brindada a la paciente [REDACTED] Informe Médico por el Jefe de Área de Cirugía General, Nota Informativa por parte del Encargado del Banco de Sangre, Informe de las acciones y/o estrategias implementadas en el Servicio de Banco de Sangre, Informe ordenado cronológicamente y por fechas otorgado por la Jefe de Enfermeras (Visible de foja 008 a la 032 del expediente en el que se actúa). -----

Documental pública que al haber sido expedida por la Dra. María de Jesús Herver Cabrera, entonces Subdirectora Médica del Hospital Rubén Leñero de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia. -----

Ahora bien, en la documental de mérito, se enlistan y remiten las documentales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las que se desglosan en seguida:

AEF/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

1. Resumen Clínico, ordenado cronológicamente y por horarios sobre la atención brindada a la paciente [REDACTED], por parte del Dr. Nicolás Méndez Martínez, Médico adscrito al área de Cirugía General (4 fojas útiles).-----

Del análisis al resumen clínico, el Dr. Nicolás Méndez Martínez, Médico adscrito al área de Cirugía General Dr. Rubén Leñero, señala un resumen pormenorizado y detallado del estado de salud de la C. [REDACTED], desde la fecha del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho hasta que la paciente fue trasladada a un Hospital de Tercer Nivel para un manejo integral.-----

Cabe señalar, que obra en foja 2, el rubro **i)** "31/05/2018 Registro en el expediente clínico de los actos transfusionales realizados a un paciente... Tipo de Unidad: Concentrado eritrocitario: B+(No. 1801884), en el cual se encuentra el reporte que la transfusión sanguínea, se suspendió en razón a que la paciente presentó dificultad respiratoria, rash, taquicardia (Fx 132x'), hipotensión (110/70)". **ii)** "31/05/2018 14:33. Reporte de eventualidades de Enfermería. [REDACTED], en el que consta que la paciente presentó reacción al paquete globular y se dio aviso a los médicos." **iii)** 31/05/2018 18:17 Nota de Transferencia de servicios [REDACTED] en el que se reportó que se dieron indicaciones para que la paciente fuera trasladada al servicio de terapia intensiva con el **diagnóstico de choque anafiláctico por reacción postransfusional**. **iv)** 01/06/2018 12:56. Nota médica. [REDACTED], el que cual se manifestó que el diagnóstico es **DX: choque anafiláctico secundario a transfusión sanguínea. Disfunción renal. Disfunción hepática**, en el cual se advierte disfunción orgánica con participación renal y hepática, disfunción renal sin respuesta al tratamiento con requerimiento de iniciar con tratamiento de sustitución renal. Reportándose la necesidad de trasladar a la paciente a tercer nivel y **v)** 01/06/2018 15:0. Nota de Trabajo Social. LTS. [REDACTED] en donde se advierte las gestiones realizadas para trasladar a la paciente a diferentes hospitales para el servicio de hemodiálisis, y por ser derechohabiente se realizó enlace al Hospital 1º de Octubre, en el cual fue aceptada.-----

Por tanto, la documental cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia.-----

ALE/KRB



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

2. Informe médico, por parte del Dr. Manuel Jiménez Arenas, Jefe del área de Cirugía General (1 foja útil).-----

Del análisis a la prueba que nos ocupa, se tiene el indicio que a la paciente [REDACTED] postoperada de exeresis de quiste de ovario con salpingectomía izquierda por vía laparoscópica sin incidentes ni accidentes y evolucionó con hematoma de pared abdominal a nivel de accesos de puerto umbilical por lo que su hemoglobina bajo de 14 en el preoperatorio a 9 en el postoperatorio y obligo a que estuviera hospitalizada los días 30 y 31 de mayo de 2018, por lo que se indicó un paquete globular, por la disminución de la hemoglobina a la química Elena Guadalupe Elizarraras Herrera, misma que se equivocó en el cruce de pruebas sanguíneas y envió un paquete globular **incompatible** al grupo y RH de la paciente ocasionándole un choque anafiláctico y puso en riesgo de muerte a la paciente.



Ahora bien, respecto a la copia simple del informe de mérito, visible en foja 010 de autos, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón a que se trata de copia simple de la cual no se advierte el original para su cotejo ante esta Autoridad al momento de ofertar dicha prueba, lo anterior, se robustece con la tesis que se transcribe a continuación:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte; página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: IV Primera Parte

ALE/KRUG



Tesis:

Página: 172

Por tanto, para generar certidumbre, esta prueba será adminiculada con otros elementos de prueba y constancias que obren en el expediente que se resuelve, para allegarse de los elementos de convicción y certeza jurídica. -----

3. Nota Informativa en copia certificada, por parte del Dr. Salvador Cruz Nieto, encargado del Banco de Sangre (12 fojas útiles).-----

Del análisis a lo manifestado en la nota informativa se desprende que el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las 08:10 a.m., la química **ELENA ELIZARRARAS HERRERA**, recibió una solicitud de banco de sangre y una muestra sanguínea proveniente del servicio de Cirugía General; dicha solicitud y muestra estaba rotulados con el nombre de la paciente [REDACTED] mismos que fueron anotados en la "Bitácora de Solicitudes de Componentes Sanguíneos" con el número consecutivo siete al número de tubo muestra que se recibió en el área de inmunohematología, rotulado con el nombre de [REDACTED] y la química **ELENA ELIZARRARAS HERRERA**, asignó el número ocho y a la solicitud de banco de sangre le asignó 7, por lo que después de realizar la prueba de grupo sanguíneo determinó que la paciente era "B" Positivo, procediendo a realizar las pruebas de compatibilidad a las bolsas de hemocomponentes de concentrado eritrocitario con folio 1801884 y 1893 indicando que son compatibles y en la solicitud quedó asentado. Por lo que la química entregó una bolsa de concentrado eritrocitario con folio 1801884 tipificada como "B" RH Positivo, para ser transfundida. Posteriormente, a la reacción de la paciente al momento de la transfusión, se solicitó al químico Lucio Sánchez Jorge Enrique, realizará prueba de identificación del grupo sanguíneo al tubo pre y postransfusional rotulados con el nombre de la paciente y remanente de la bolsa con concentrado eritrocitario folio 1801884, arrojando los siguientes resultados: tubo marcado con número 8, dio resultado de "O" RH Positivo; tubo pos reacción transfusional de la paciente señalada determinándose grupo sanguíneo "O" RH Positivo y piloto tomado de la bolsa folio 1801884 grupo "B" RH Positivo correspondiente al donado [REDACTED] resultando grupo "B" RH Positivo, por lo que a solicitud del histopatólogo [REDACTED] al realizar la prueba de compatibilidad en el aparato de Wadiana del tubo pos reacción transfusional, rotulado con el nombre de la paciente de la bolsa folio 1801884 grupo "B" RH Positivo, dando como resultado **INCOMPATIBLES**. -----


Calle Av. Insurgentes Norte 423, Mezzanine
Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06900, Ciudad de México.
5132 1250 ext. 1057

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Asimismo, se observa solicitud del banco de sangre de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente a la 07:74 horas, correspondiente a la paciente que nos ocupa, y donde se encuentra el registro que la hemoglobina corresponde a un rango de 8.07, hematocrito de 26.17, plaquetas 195, P. protrombina de 9.8 y T. Parcial de Trob. 30.5, por lo se advierte la solicitud que se realizó a efecto de realizar la transfusión sanguínea.-----

19

Por tanto, la documental cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia, visible en fojas 011, 012 y (013 copia simple, misma documental que se encuentra en copia certificada en la foja 185 de autos).-----

4. Informe de las acciones y/o estrategias implementadas en el Servicio de Banco de Sangre para mantener el control adecuado de los procesos en que se realizan en el área por parte del Dr. Salvador Cruz Nieto, Encargado del Banco de Sangre (3 fojas útiles).-----

Del análisis se desprende que el Banco de Sangre [REDACTED] derivado del evento centinela correspondiente a la reacción transfusional por incompatibilidad a grupo ABO de la paciente [REDACTED] desarrollaron un plan de acción para llevar un adecuado control en los procesos que se realicen en el Banco de Sangre, mismo que entró en vigor desde el 15 de junio de 2018, a fin de que se realicen los cambios internos en el Manual de procesos internos, para mantener un adecuado control en el área de inmunohematología del banco de sangre.-----

Cabe precisar, que la documental que nos ocupa, no tiene relación, toda vez que esta Autoridad advierte que los hechos ocurridos en el Hospital General " Dr. Rubén Leñer", **no tienen relación con la conducta que se pretende desvirtuar, al no actualizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente fue cometida la conducta irregular por el servidor público y contravenir EL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA** en el supuesto de que las pretensiones deben tener relación con los hechos que se atribuyen a la servidora pública para que la Autoridad se allegue de los elementos necesarios que conduzcan a la verdad de los hechos, por lo tanto **SE ADVIERTE QUE AL NO ESTAR**

ALFA SIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

RELACIONADA DICHA PROBANZA CON LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, LA PRUEBA NO ES IDONEA PARA ACREDITAR LAS PRETENSIONES DEL OFERENTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

5. Informe ordenado cronológicamente y por fechas de la atención e intervención de las enfermeras y camillero (3 fojas útiles) otorgado por parte de la Jefe de enfermeras, Licenciada en Enfermería Lucinda Esther Romero Gálvez.-----

De la lectura del informe de cuenta, esta Autoridad advierte que se encuentra reportado que el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a las 23:00 horas, fue ingresada al servicio de Cirugía General, con número de cama 1325, la paciente [REDACTED] posoperada, misma que recibió los cuidados generales y específicos de enfermería durante su estancia. Asimismo, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a las 13:30 horas, se llevo a cabo la apertura del formato de registro Transfusionales, verificando con la paciente los datos plasmados en la etiqueta del Concentrado Eritrocitario, aceptando la transfusión. Por lo que a las 13:00 horas da inicio su transfusión sanguínea, y a las 13.55 la paciente presenta ansiedad, diaforesis, dificultad respiratoria, rash, taquicardia, T/A 110/70, FC 132, T. 37.1°, saturación de oxígeno 86%, inmediatamente se suspendió la transfusión sanguínea.-----

Ahora bien, respecto a la copia simple del informe de mérito, visible en fojas 027 y 028 de autos, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón a que se trata de copia simple de la cual no se advierte el original para su cotejo ante esta Autoridad al momento de ofertar dicha prueba, lo anterior, se robustece con la tesis que se transcribe a continuación:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

ALF/KR/



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

Por tanto, para generar certidumbre, esta prueba será administrada con otros elementos de prueba y constancias que obren en el expediente que se resuelve, para allegarse de los elementos de convicción y certeza jurídica.

6. Copia simple del expediente clínico a nombre de la paciente [REDACTED] constante de 82 fojas útiles, asimismo le informo que el expediente clínico original se envió a trámite administrativo de certificación a la Dirección General de Servicios médico y de urgencias, por lo que hago de su conocimiento que el trámite dura de 15 a 20 días hábiles por lo que una vez que se cuente con el mismo se le hará llegar de manera inmediata para así dar cabal cumplimiento a su requerimiento.

De la documental que nos ocupa, esta Autoridad advierte que esta probanza a través del oficio D/L/554/2018, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, la Dra. María de Jesús Herber Cabrera, Subdirectora Médica del Hospital remitió copia certificada del Expediente Clínico Electrónico SAMIH a nombre de la paciente [REDACTED]. Asimismo, se observa durante su estancia hospitalaria los cuidados generales y específicos de enfermería, toma y registro de signos vitales, reportes de salud, dieta correcta, cuidados a la herida quirúrgica, ministración de medicamentos acorde al tratamiento médico y vigilancia continua a la paciente.

Por tanto, la documental cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia, visibles en fojas 114 y 197

3. Documental Pública, consistente en copia certificada de Resumen Clínico, signado por el Dr. Nicolás Méndez Martínez, Medico Adscrito al Área de Cirugía General del Hospital General





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

"Dr. Rubén Leñero" a través del cual detalla la atención brindada a la multitudinaria paciente, (Visible de foja 029 a la 032 del expediente en el que se actúa).-----

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, se pronunció respecto a esta probanza en el número 1. del presente Considerando, por lo que se reiteran los mismos argumentos de hecho y de Derecho.-----

4. Documental Pública, consistente en copia certificada del Informe Médico de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, signado por el Dr. Manuel Jiménez Arenas, Jefe de Cirugía General del Hospital General "Dr. Rubén Leñero". (Visible a foja 010 del expediente en el que se actúa).-----

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, se pronunció respecto a esta probanza en el número 2. del presente Considerando por lo que se reiteran los mismos argumentos de hecho y de Derecho.-----

5. Documental Pública, consistente en Nota Informativa de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, signado por el Dr. Salvador Cruz Nieto, Encargado del Banco de Sangre del Hospital General "Dr. Rubén Leñero". (Visible de foja 011 a la 012 del expediente en el que se actúa).-----

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, se pronunció respecto a esta probanza en el número 3. del presente Considerando, por lo que se reiteran los mismos argumentos de hecho y de Derecho.-----

6. Documental Pública, consistente en copia certificada del **oficio HGRL/BS/12/2018**, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, signado por el Dr. Salvador Cruz Nieto, Encargado del Banco de Sangre del Hospital General "Dr. Rubén Leñero". (Visible de foja 024 a la 026 del expediente en el que se actúa).-----

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, se pronunció respecto a esta probanza en el número 4. del presente considerando por lo que se reiteran los mismos argumentos de hecho y de Derecho.-----

7. Documental Pública, consistente en Informe ordenado y cronológico, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, otorgado por parte de la Jefe de Enfermeras del Hospital General "Dr. Rubén Leñero". (Visible de foja 008 a la 009 del expediente en el que se actúa).-----

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, se pronunció respecto a esta probanza en el número 5. del presente considerando por lo que se reiteran los mismos argumentos de hecho y de derecho.-----

ATF/KRJC



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

8. **Documental Pública**, consistente en copia certificada de solicitud del banco de sangre, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. (Visible a foja 013 del expediente en el que se actúa).

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, se pronunció respecto a la solicitud de banco de sangre, en el número **3**. del presente considerando por lo que se reiteran los mismos argumentos de hecho y de derecho.

9. **Documental Pública**, consistente en copia simple de pruebas cruzadas del banco de sangre. (Visible a foja 014 del expediente en el que se actúa).

De lo anterior se advierte que en las pruebas cruzadas la química **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, asentó y avaló la existencia de compatibilidad de muestras sanguíneas entre la paciente (receptor) y el C. [REDACTED] (donador), mismo que se encuentra firmado por la química Elena Guadalupe Elizarraras Herrera.

Ahora bien, respecto a la copia simple de las pruebas cruzadas, visible en foja 014 de autos, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón a que se trata de copia simple de la cual no se advierte el original para su cotejo ante esta Autoridad al momento de ofertar dicha prueba, lo anterior, se robustece con la tesis que se transcribe a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

ABE/KRUG



[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Por tanto, esta prueba será adminiculada con otros elementos de prueba y constancias que obren en el expediente que se resuelve, para allegarse de los elementos de convicción y certeza jurídica.

10. Documental Pública, consistente en copia simple de la bitácora del banco de sangre. (Visible a foja 018 del expediente en el que se actúa).

Del análisis de la bitácora en comento, se advierte el egreso firmado por la química **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, del concentrado eritrocitario grupo "B" RH positivo para ser transfundida a nombre de la Paciente [REDACTED] con número de expediente 198660.

Ahora bien, respecto a la copia simple de la bitácora, visible en foja 018 de autos, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón a que se trata de copia simple de la cual no se advierte el original para su cotejo ante esta Autoridad al momento de ofertar dicha prueba, lo anterior se robustece con la tesis que se transcribe a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green; Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149; Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

Por tanto, para generar certidumbre, esta prueba será adminiculada con otros elementos de prueba y constancias que obren en el expediente que se resuelve, para allegarse de los elementos de convicción y certeza jurídica.

11. Documental Pública, consistente en copia simple de memorándum SM/158/2018, de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho. (Visible a foja 023 del expediente en el que se actúa).

De lo anterior esta autoridad advierte las acciones y/o estrategias implementadas en el servicio de Banco de Sangre, para mantener el control adecuado de los procesos que se realizan en el área.

Cabe precisar, que la documental que nos ocupa, no tiene relación toda vez que esta autoridad advierte que los hechos ocurridos en el Hospital General Dr. Rubén Leñero, **no tienen relación con la conducta que se pretende desvirtuar, al no actualizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente fue cometida la conducta irregular por el servidor público y contravenir EL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA** en el supuesto de que las pretensiones deben tener relación con los hechos que se atribuyen a la servidora pública para que la Autoridad se allegue de los elementos necesarios que conduzcan a la verdad de los hechos, por lo tanto **SE ADVIERTE QUE AL NO ESTAR RELACIONADA DICHA PROBANZA CON LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, LA PRUEBA NO ES IDONEA PARA ACREDITAR LAS PRETENSIONES DEL OFERENTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**



12. Documental Pública, consistente en oficio **D/L/554/2018**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por la Dra. María de Jesús Herver Cabrera, entonces Subdirectora Medica del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" a través del cual remite copia certificada del Expediente Clínico Electrónico SAMIH con numero de Historial Clínico 140132 y número de expediente Clínico 198660 a nombre de la paciente [REDACTED] (Visible de foja 114 a la 197 del expediente en el que se actúa).

Esta autoridad advierte en el expediente clínico de la paciente que nos ocupa, que durante su estancia hospitalaria en el Hospital Genera "Dr. Rubén Leñero", los cuidados generales y específicos de enfermería, toma y registro de signos vitales, reportes de salud, dieta correcta, cuidados a la herida quirúrgica, ministracion de medicamentos acorde al tratamiento médico y vigilancia continua a la paciente. Asimismo, se rectifican y ratifican los hechos con relación a la transfusión errónea ocasionada por la Química **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, tras proporcionar un concentrado Eritrocitario con folio 1801884 tipificada como "B"RH positivo, a la paciente [REDACTED] causándole ansiedad diaforesis, dificultad respiratoria, rash y taquicardia, toda vez que ella pertenece al grupo sanguíneo tipo "O" RH.

Por tanto, la documental cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con

ALE/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia.

13. Documental Pública, consistente en oficio **090201/3.2/1894/2019**, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Dr. Samuel Gabriel Horta Mendoza, Director del Hospital Regional 1° de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual remite copia certificada del Expediente Clínico [redacted] a nombre de la paciente [redacted] (Visible de foja 254 a la 450 del expediente en el que se actúa).

De lo anterior esta autoridad advierte que se consideró la terapia sustitutiva de la función renal (hemodiálisis), por lo que se decidió trasladar a Tercer Nivel para manejo integral, siendo aceptada por ser derechohabiente al hospital 1° de octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Asimismo, la paciente presentó diversa sintomatología consistente en oliguria, hematuria e ictericia de escleras, y que durante su estancia en la Unidad de Cuidados Intensivos, se realizaron sesiones de hemodiálisis intermitente y que el día 6 de junio de dos mil dieciocho, es egresada a piso de Medicina Interna, donde continuo en monitoreo y manejo de Lesión Renal Aguda, sin ameritar nuevamente sesiones de hemodiálisis, permaneciendo en Medicina Interna hasta el día 19 de junio de dos mil dieciocho, reportándose evolución hacia la mejoría progresiva de la función renal. Posterior a su egreso, con buena respuesta con **recuperación de Lesión Renal Aguda sin evolución a Enfermedad Renal aguda.**

Por tanto, la documental cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia.

14. Documental Pública, consistente en oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/3006/2021** de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, signado por la LAP. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración de Capital Humano, mediante el cual remite información de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**. (Visible a foja 463 del expediente en el que se actúa).

De dicha documental se advierte que la servidora pública a los meses de mayo y junio del año dos mil dieciocho, así como de los actuales, de conformidad con el Sistema Único de Nóminas (SUN) y demás registros y controles con los que cuenta la Secretaría de Salud, al momento de

ALF/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

los hechos se desempeñaba como servidor público adscrita en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

La documental cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia.

III. Una vez descritos los elementos de prueba ofrecidos por el Área de Investigación y que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** quien en la época de los hechos ocurridos se desempeñaba como Técnico Histopatólogo adscrito al Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, valorando las pruebas ofrecidas, lo anterior, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la regularidad que se le atribuye.

Con fecha **trece de julio del dos mil veintiuno**, la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, manifestó ante este Órgano Interno de Control en el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que se reproduce a continuación:

12.- DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

ACTO SEGUIDO, EN USO DE LA PALABRA LA CIUDADANA ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA, POR MI PROPIO DERECHO, POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A DESIGNAR COMO MIS DEFENSORES PÚBLICOS A LOS LICENCIADOS [REDACTED] CON CÉDULA PROFESIONAL [REDACTED] CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES, DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16, 23 APARTADO B Y 109 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS ARTÍCULOS 1, 4, 6, 7, 208 FRACCIÓN V; Y 2, 3 FRACCIÓN V, 4, 6 AL 17, 68, 97, 113, 114, 115, 122, 130, 134, 214, 259, 261, 262, 263, 265, 266, 380, 381, 401, 402, 403, 405, 407, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

ADE/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VENGO A RENDIR MI DECLARACIÓN POR ESCRITO, RESPECTO DE LA SUPUESTA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE ME PRETENDE IMPUTAR POR PARTE DE LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NEGANDO A PARTIR DESDE ESTE MOMENTO QUE LE ASISTA RAZÓN Y DERECHO PARA ATRIBUIR A LA SUSCRITA LA EXISTENCIA DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEÑALADA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LA CONDUCTA DE OMISIÓN QUE SE ME ATRIBUYE ES LA SIGUIENTE: "... LA QUÍMICA ELENA

ELIZARRARAS HERRERA, (QUE SE ENCONTRABA ASIGNADA A EL ÁREA DE INMUNO HEMATOLOGÍA) RECIBIÓ EL DÍA 31 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:10 AM, UNA SOLICITUD AL BANCO DE SANGRE, Y UN TUBO DE MUESTRA SANGUÍNEA, (PROVENIENTES DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL) SOLICITANDO 2 CONCENTRADOS ERITROCITARIO Y 2 PLASMAS FRESCOS, CONGELADOS, REPORTANDO EN LA MISMA, HEMOGLOBINA DE 8.87, HEMATOCRITO 26.7, PLAQUETAS 195, FIRMADA POR EL [REDACTED] DICHA SOLICITUD Y MUESTRA, ROTULADOS CON EL NOMBRE DE LA [REDACTED] FUERON ANOTADOS EN LA BITÁCORA DE SOLICITUDES DE COMPONENTES SANGUÍNEOS POR EL MÉDICO DE PREGRADO NAVARRO, CON EL NÚMERO CONSECUTIVO (SIETE).

A EL TUBO DE MUESTRA QUE SE RECIBIÓ EN EL ÁREA DE INMUNO HEMATOLOGÍA, ROTULADO CON EL NOMBRE DE [REDACTED] LA QUÍMICA ASIGNADA A DICHA ÁREA (QUÍMICA ELENA ELIZARRARAS HERRERA), LE ASIGNO EL NÚMERO OCHO, Y A LA SOLICITUD DE BANCO DE SANGRE LE ASIGNO EL NÚMERO 7, EL PERSONAL QUÍMICO ASIGNADO A DICHA ÁREA DETERMINA QUE LA PACIENTE ERA "B" POSITIVO.

PROCEDE A REALIZAR PRUEBA DE COMPATIBILIDAD A LAS BOLSAS DE HEMOCOMPONENTES, DE CONCENTRADO ERITROCITARIO CON FOLIO 1884 Y 1893 INDICANDO QUE SON COMPATIBLES Y EN LA SOLICITUD ASÍ LO ASIENTA Y LO FIRMA.

A LAS 12:56 DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2018, LA QUÍMICA ELENA ELIZARRARAS HERRERA, ENTREGO A TOMAR BLANCO, UNA BOLSA DE CONCENTRADO ERITROCITARIO CON FOLIO 1801884 TIPIFICADA COMO "B" RH POSITIVO, PARA SER TRANSFUNDIDA...

SEÑALANDO QUE ES ERRADA LA APRECIACIÓN QUE REALIZA LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN RAZÓN DE QUE OMITIÓ AL MOMENTO EN QUE YO RECIBO LAS MUESTRAS SANGUÍNEAS ESTAS YA FUERON REGISTRADAS EN UN ORDEN CONSECUTIVO TAL Y COMO SE APRECIA EN EL HECHO, EN ESTE CASO POR EL [REDACTED] Y COMO CONSECUENCIA, DE ESTO SE LE ASIGNA DE IGUAL FORMA EL NÚMERO AL TUBO DE ENSAYO DONDE SE ENCUENTRA LA MUESTRA, TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA BITÁCORA DEL BANCO DE SANGRE, SITUACIÓN QUE SE PREVE EN LA PÁGINA 3 DE 15 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE LLEVA POR NOMBRE PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD CÓDIGO: PRO-34, NIVEL DE REVISIÓN 8, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SIENDO QUE SE DESCONOCE POR LA QUE SUSCRIBE SI UNA VEZ QUE EL [REDACTED] REGISTRO LAS MUESTRAS ESTAS FUERON MANIPULADAS POR DIVERSAS PERSONAS EN RAZÓN DE QUE COMO SE APRECIA EN EL EXPEDIENTE EN DIVERSAS FOTOGRAFÍAS SE PUEDE OBSERVAR COMO APARECE UNA MANIPULACIÓN Y SOBRE ESCRITURA EN DICHO



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

TUBO DE MUESTRA, MISMO QUE COMO SE ADVIERTE DE LA NARRATIVA DE DIVERSAS ACTAS Y CONSTANCIA EL TUBO Y LA BOLSA DE CONCENTRADO QUEDARON AL RESGUARDO DEL LAS AUTORIDADES EL HOSPITAL.

AHORA BIEN POR LO QUE HACE A LA CLASIFICACIÓN Y PRECEPTOS DE LOS CUALES SE ME PRETENDE ESTABLECER LA OMISIÓN AL DEBER EXIGIDO SEÑALO QUE ES EQUIVOCA DE IGUAL FORMA EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

EL ARTICULO 11 REFIERE EN SU FRACCIÓN TERCERA REFIERE QUE

ARTÍCULO 11.- LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD TIENEN DERECHO A III. SER ATENDIDOS OPORTUNA, EFICAZ Y CALIDAMENTE POR EL PERSONAL DE SALUD QUE CORRESPONDA, CON RESPETO A SUS DERECHOS, SU DIGNIDAD, SU VIDA PRIVADA, SU CULTURA Y SUS VALORES EN TODO MOMENTO; DE LO CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE LA QUE SUSCRIBE EN NINGÚN MOMENTO TUVO CONTACTO CON LA PACIENTE PARA NO BRINDARLE ATENCIÓN MEDICA OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDEZ, ASIMISMO NUNCA FALTÉ AL RESPETO A SUS DERECHOS, DIGNIDAD, SU VIDA PRIVADA, SU CULTURA Y VALORES EN ALGÚN MOMENTO YA QUE COMO REFERI MI INTERVENCIÓN NO SE BASO EN ALGÚN TIPO DE CONTACTO PERSONAL Y TAMPOCO EXISTE ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE QUE ALGUNO DE ESTOS ELEMENTOS FUERAN TRANSGREDIDOS POR MI PERSONA.

POR LO QUE HACE A LO PREVISTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO EN EL CAPÍTULO VII DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO EN SUS ARTICULOS 82 FRACCIONES III, MANIFIESTO QUE MI ACTIVIDAD LA DESEMPEÑE TAL Y COMO LO PREVÉ EL MANUAL YA REFERIDO PREVIAMENTE.

POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN V NUNCA REALICE ACTOS QUE PUSIERAN EN PELIGRO MI SEGURIDAD, LA DE MIS COMPAÑEROS O ALGÚN SUPERIOR, Y TAMPOCO SE EXISTE EN EL EXPEDIENTE ACTUACIÓN ALGUNA QUE SEÑALE QUE FALTE A ESTO A LA VIDA PRIVADA DE LOS MISMOS.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN VIII NO EXISTE ACTUACIÓN ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE MANEJE DE MANERA INAPROPIADA Y DESHONESTA ALGÚN TIPO DE DOCUMENTO, CORRESPONDENCIA, VALORES O EFECTOS QUE ME FUERAN CONFIAADOS POR MOTIVO DE MI CARGO DE TÉCNICO HISTOPATOLOGO.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN XVII NO SE ESPECIFICA CUÁLES SON ESAS OBLIGACIONES QUE DEJE DE OBSERVAR YA QUE FALTA MOTIVACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ESTA FRACCIÓN EN ESPECIFICO.

DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 84 FRACCIÓN IX, SEÑALO QUE NUNCA FALTE A LA PROBIIDAD ENTENDIENDO ESTA COMO INTEGRIDAD, O LA HONRADEZ DURANTE MI LABORES REALIZADAS EL DÍA 31 DE MAYO DE 2018, ENTRE LAS 8:00 Y LAS 12:00 HORAS DEL DÍA, TAMPOCO REALICE AMAGOS, INJURIAS, O MALOS TRATOS CONTRA MIS JEFES O COMPAÑEROS DE TRABAJO O EL PÚBLICO EN GENERAL.

RESPECTO DE LA FRACCIÓN XIII NUNCA PUSE EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL HOSPITAL EN ESTE CASO EL ÁREA DE INMUNOLOGÍA, NI TAMPOCO DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN DICHO LUGAR EN EL HORARIO EN QUE SE SUPUESTAMENTE SE DIERON LOS HECHOS.

VISTO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN COMO YA LO REFERI LA NUMERACIÓN QUE SE LE DA A LOS TUBOS DE MUESTRA CORRESPONDE A QUIEN LOS RECIBE Y REGISTRA EN LA BITÁCORA DE SOLICITUDES DE COMPONENTES SANGUÍNEOS Y ASÍ COMO LO PREVÉ EL MANUAL ANTES REFERIDO Y EN LO QUE RESPECTA A LAS CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LAS CUALES SE ME PRETENDE ATRIBUIR UNA OMISIÓN LAS MISMAS NO ENCUADRAN EN LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGA DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2018, SIENDO INAPLICABLES AL PRESENTE EXPEDIENTE EN RAZÓN DE QUE NO HAY ELEMENTOS QUE ESTABLEZCA DE MANERA OBJETIVA QUE ESTOS PRECEPTOS SE VIOLARON POR UNA OMISIÓN DE LA QUE SUSCRIBE.

29

ATE/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

AL LLEGAR AL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE, PASADAS LAS 7:10 A.M. DEL DÍA 31 DE MAYO YA SE ENCONTRABA DENTRO DEL ÁREA DE INMUNOHEMATOLOGÍA LA [REDACTED] (PERSONAL DE SERVICIO SOCIAL, MISMA QUE ESTABA REALIZANDO SERVICIO SOCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE TÉCNICO EN BANCO DE SANGRE) REALIZANDO LOS GRUPOS SANGUÍNEOS DE LOS TUBOS QUE YA HABÍAN ENTREGADO DE LOS PACIENTES PROBABLES A TRANSFUNDIR, 6 TUBOS CON TAPÓN MORADO PARA REALIZAR ESTUDIO DE BIOMETRÍA HEMÁTICA CON ANTICOAGULANTE EDTA QUE SE HABÍAN QUEDADO PENDIENTES DE LA GUARDIA NOCTURNA (DICHS TUBOS FUERON ENTREGADOS AL SERVICIO ANTES DE LAS 7.30 HRS PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS CRUZADAS); DEBIDO A QUE ESA FUNCIÓN YA LA VENÍA REALIZANDO LA [REDACTED] DE DÍAS ANTERIORES DENTRO DEL SERVICIO Y SER UNA ACTIVIDAD QUE DESDE EL BACHILLERATO DESARROLLABA Y DE LA CUAL TENÍA PREVIO CONOCIMIENTO DE SU REALIZACIÓN. ÉSTA METODOLOGÍA CONSISTE EN PONER UN TUBO CON SOLUCIÓN SALINA AL 0.9% (UN MILILITRO) CON UNA PORCIÓN DE APROXIMADAMENTE 25 MICROLITROS DE SANGRE TOMADA DEL TUBO CON TAPÓN MORADO PARA HACER UNA DILUCIÓN DE ERITROCITOS. EN OTRO TUBO SE COLOCA HEMOCLASIFICADOR ANTI A, EN OTRO TUBO SE COLOCA HEMOCLASIFICADOR ANTI B, EN OTRO TUBO SE COLOCA HEMOCLASIFICADOR ANTI AB Y POR ÚLTIMO UNO CON HEMOCLASIFICADOR ANTI D. SE COLOCA UNA PORCIÓN DE 25 MICROLITROS EN CADA UNO DE LOS TUBOS DE SANGRE DILUIDA PARA POSTERIORMENTE LLEVARLOS A CENTRIFUGAR POR 20 SEGUNDOS Y VISUALIZAR LA AGLUTINACIÓN DE LOS ERITROCITOS Y DETERMINAR CON ELLO EL GRUPO DEL PACIENTE, SIENDO POSITIVOS AQUELLOS EN DONDE OCURRE DICHA AGLUTINACIÓN. A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LLEGUÉ AL SERVICIO, EMPECÉ A RECIBIR LAS MUESTRAS, POR LO QUE DE ACUERDO AL PROTOCOLO, LE ANOTE LA FECHA, LA HORA DE RECEPCIÓN, MI NOMBRE Y FIRMA EN LA SOLICITUD QUE REALIZA EL

MÉDICO TRATANTE AL PARECER EL [REDACTED] ADSCRITO AL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, PROCEDIENDO DE INMEDIATO A REVISAR QUE COINCIDIERAN EL NOMBRE DE LA ETIQUETA DEL TUBO CON MUESTRA DEL PACIENTE CON RESPECTO A LA SOLICITUD, CORROBORANDO QUE ESTABAN CORRECTOS LOS DATOS, CABE MENCIONAR QUE EN ESE MOMENTO SE ENTREGARON DOS TUBOS DEL MISMO SERVICIO (EL TUBO CON REGISTRO 7 Y 8) REGISTRADOS EN LA BITÁCORA DE SOLICITUD DE COMPONENTES SANGUÍNEOS PRO-30-A. POSTERIORMENTE DEPOSITÉ EN LA MESA DE TRABAJO LA SOLICITUD CON EL TUBO QUE CONTENÍA LA MUESTRA DE LA PACIENTE [REDACTED] EL CUAL ENTREGUÉ EN FORMA DIRECTA A LA [REDACTED] Y A LA QUE CORRESPONDÍA EL NÚMERO 7; MINUTOS DESPUÉS DE HABER VERIFICADO DATOS DEL SIGUIENTE TUBO (NÚMERO 8) Y SOLICITUD EN LA CUAL VERIFICO QUE LOS DATOS DEL TUBO CON MUESTRA COINCIDIERAN CON LA SOLICITUD: FIRMO, ANOTE MI NOMBRE, FECHA Y HORA EN LA SIGUIENTE SOLICITUD, PROCEDO A ENTREGARLE EL TUBO 8 PARA QUE REALICE TAMBIÉN EL GRUPO Y RH EL CUAL CORRESPONDÍA A OTRO PACIENTE DEL MISMO SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL. EL PERSONAL DE SERVICIO SOCIAL FUE QUIEN REALIZÓ LOS GRUPOS MIENTRAS YO ME DEDIQUÉ AL LAVADO DE CÉLULAS SANGUÍNEAS DE LAS POSIBLES UNIDADES A TRANSFUNDIR DE LOS ANTERIORES 6 TUBOS. PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN TOMAR LAS BOLSAS CON CONCENTRADO ERITROCITARIO, CORTAR DE LA LÍNEA DE LA BOLSA UN FRAGMENTO PREVIAMENTE SELLADO PARA EVITAR POSIBLE CONTAMINACIÓN. TOMAR UN TUBO DE ENSAYO Y ANOTAR EL NÚMERO DE LA BOLSA QUE SE VA A UTILIZAR, VACIAR UNA PORCIÓN DE LA MUESTRA DE SANGRE DE LA LÍNEA DE LA BOLSA Y ADICIONARLE APROXIMADAMENTE 3 MILILITROS DE SOLUCIÓN SALINA AL 0.9% , HOMOGENIZARLOS (LAVARLOS) Y CENTRIFUGARLOS POR 3 MIN. ESTE PROCESO SE REALIZA A TODOS LOS TUBOS QUE CONTIENEN UNA PORCIÓN DE DIFERENTES BOLSAS DE UNIDADES QUE SE VAN A SER TRANSFUNDIDAS A CADA PACIENTE Y DEPENDE DEL NÚMERO DE TUBOS CON ERITROCITOS LAVADOS DE LOS PAQUETES QUE SOLICITE CADA MÉDICO ADSCRITO A CADA PACIENTE. SE TIENEN QUE REALIZAR 3 LAVADOS DE CADA TUBO PARA ELIMINAR ALGUNA PARTÍCULA QUE PUDIERA INTERFERIR EN EL RESULTADO DE LA PRUEBA CRUZADA Y QUE PUEDA DAR COMO RESULTADO UNA PRUEBA INCOMPATIBLE. LA [REDACTED] MINUTOS DESPUÉS TOMÓ LAS MUESTRAS 7 Y 8, MARCA LOS TUBOS CON UN PLUMÓN PARA IDENTIFICARLOS Y REALIZARLES EL GRUPO SANGUÍNEO DE FORMA MANUAL, CONFORME SE ESTABLECE EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD EN EL CUAL SE REFIERE EN LOS PUNTOS 4 AL 8



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

PARA QUE FINALMENTE SE VISUALICE SI HAY O NO AGLUTINACIÓN Y DE ESA FORMA COMPROBAR O CORROBORAR A QUE GRUPO Y FACTOR RH PERTENECE LA MUESTRA A ANALIZAR. POSTERIORMENTE LE PREGUNTO A QUE GRUPO PERTENECIAN LA MUESTRA 7 Y 8, ELLA ME MUESTRA LOS TUBOS EN LOS QUE ELLA DETERMINA EL GRUPO DE LA MUESTRA 7 Y POSTERIORMENTE ME MUESTRA LOS TUBOS PARA DETERMINAR EL GRUPO DE LA MUESTRA NÚMERO 8 Y VERIFICO LAS AGLUTINACIONES DE LOS ERITROCITOS CON LOS HEMOCLASIFICADORES VISUALMENTE, LO ANOTO EN LA SOLICITUD A LA QUE CORRESPONDÍA; UNA VEZ ANOTADO EN LA SOLICITUD EL GRUPO Y RH, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SOLICITUD VERIFICADO VISUALMENTE QUE FUERA CORRECTO LO QUE ME REFERÍA LA [REDACTED] CON FORME A LO VISUALIZADO POR MÍ, FUI POR LAS BOLSAS DE CONCENTRADO ERITROCITARIO QUE SE LLEVABAN A CRUZAR A LA MUESTRA CON NÚMERO 7 Y A LA 8 (SIENDO LA 7 DE LA PACIENTE EN COMENTO), PARA POSTERIORMENTE TOMAR UN FRAGMENTO DE LA LÍNEA PLÁSTICA QUE CONTIENE LA SANGRE QUE SE VA A CRUZAR Y AGREGARLA A UN TUBO IDENTIFICADO PREVIAMENTE CON EL NÚMERO DE LA BOLSA LOS CUALES DEBEN DE COINCIDIR PARA DESPUÉS DEPOSITAR UNA PEQUEÑA PORCIÓN DE ESA SANGRE Y LAVAR LOS ERITROCITOS CON SOLUCIÓN SALINA AL 0.9%, PARA QUE DESPUÉS DE 3 LAVADOS SE PROCEDIERA A INGRESAR AL EQUIPO WADIANA TANTO LA MUESTRA CENTRIFUGADA DEL PACIENTE, COMO LOS TUBOS CON MUESTRA DE LAS UNIDADES A CRUZAR (PARTE DEL PROCESO QUE REALIZÓ LA SUSCRITA), EL EQUIPO WADIANA ES EL QUE REALIZA LAS PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD, POR LO QUE QUEDA REGISTRADOS EN LA MEMORIA LOS RESULTADOS. CABE HACER MENCIÓN QUE YA SE HABÍAN REALIZADO PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD DE LOS PRIMEROS 6 PACIENTES.—

POSTERIORMENTE LA [REDACTED] INGRESA, AL EQUIPO WADIANA, EL TUBO DE LA MUESTRA PROBLEMA (MUESTRA 7), JUNTO CON LOS TUBOS DE LOS HEMODERIVADOS A CRUZAR PARA ESTA MUESTRA, ASÍ COMO LA MUESTRA NÚMERO 8 QUE CORRESPONDE A OJEDA DEL MARÍA, TAMBIÉN CON SUS RESPECTIVAS UNIDADES. A CRUZAR CERRANDO EL EQUIPO WADIANA PARA SER PROCESADAS LAS MUESTRAS, PARA QUE EN SEGUIDA LA QUE SUSCRIBE ECHE ANDAR EL EQUIPO WADIANA MISMO QUE IDENTIFICA LOS TUBOS PARA QUE LA DE LA VOZ LE INDIQUE AL EQUIPO LA PRUEBA QUE DEBE REALIZAR, IDENTIFICANDO PRIMERO CON EL NOMBRE DEL PACIENTE Y POSTERIORMENTE EL NÚMERO DE LAS BOLSAS A CRUZAR (TUBOS CON UNA PORCIÓN DE MUESTRA DE ERITROCITOS LAVADOS) PARA QUE EL EQUIPO REALICE EL PROCESO CON RESPECTO A LAS INDICACIONES, ES DECIR QUE REALICE

LAS PRUEBAS CRUZADAS (COMPATIBILIDAD) Y UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO EL EQUIPO INDICA QUE SE HA LLEVADO A CABO HASTA EL FINAL EL PROCESO Y EMITIENDO UN RESULTADO DE COMPATIBILIDAD O NO, DE LA MUESTRA CON RESPECTO A LAS UNIDADES DE HEMODERIVADOS CRUZADOS, OBTENIENDO EN EL RESULTADO LA CERTEZA DE QUE ESOS DERIVADOS SON COMPATIBLES O NO, CON LA MUESTRA ANALIZADA.

ES NECESARIO DEJAR CLARO QUE LA [REDACTED] TÉCNICA EN BANCO DE SANGRE NO SE ENCONTRABA BAJO MI TUTELA NI CUIDADO Y POR ENDE NO ES, NI ERA MI RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE TODO PERSONAL EN FORMACIÓN DEPENDE DEL ÁREA DE ENSEÑANZA Y DE SUS PROFESORES, PUES NUNCA FIRMÉ UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE ME INFORMARÁ O SE ME RESPONSABILIZARA DE LOS ALUMNOS EN FORMACIÓN NI QUE QUEDEN O QUEDARAN BAJO MI CUIDADO O CUSTODIA, POR LO CUAL ES RESPONSABILIDAD DE ENSEÑANZA LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ALUMNOS EN FORMACIÓN ASÍ COMO TAMBIÉN DEL JEFE DE SERVICIO, QUE ES QUIEN OTORGA LA ANUENCIA PARA QUE ESTOS ALUMNOS REALICEN ACTIVIDADES EN EL SERVICIO QUE SE LES ASIGNE.

CONSIDERO QUE LA TÉCNICA DE BANCO DE SANGRE, [REDACTED] EN FORMACIÓN NO ACTUÓ CON PROBIDAD NI CUIDADO EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES QUE LE ENCOMENDÉ, EN VIRTUD DE QUE NO PUSO LA DEBIDA ATENCIÓN CUANDO ENUMERÓ LOS TUBOS DE LOS PACIENTES Y EN LA REALIZACIÓN DE LOS GRUPOS SANGUÍNEOS.

RESPECTO A LOS NÚMEROS QUE TIENEN LAS ETIQUETAS DE LOS TUBOS DE ENSAYO DE LAS MUESTRAS AMBOS CON TAPON DE COLOR MORADO UNO DE ELLOS CON EL NOMBRE DE [REDACTED] EN EL CUAL SE OBSERVA QUE EL NÚMERO DE LA ETIQUETA SE ENCUENTRA REMARCADO YA QUE SE APRÉCIA IMAGEN DEL NÚMERO 7 ELABORADA MANUALMENTE MÁS DELGADA, Y LA IMAGEN DEL NÚMERO 8 EL CUAL FUE REMARCADO AL PARECER CON UN OBJETO APARENTEMENTE MÁS GRUESO MIENTRAS QUE EN EL OTRO TUBO CORRESPONDIENTE A LA PACIENTE SE OBSERVA UNA MANCHA OVALADA BIEN DELIMITADA SOBRE OTRO NÚMERO AL PARECER EL NÚMERO 6 Y A SU LADO DERECHO SE OBSERVA MARCADO EL NÚMERO 7 SIENDO QUE LO HABITUAL ES PONER UN SOLO NÚMERO QUE ES LO CORRECTO Y DOS DÍGITOS CUANDO ES EL NÚMERO DIEZ EN ADELANTE. —

CABE MENCIONAR QUE DESDE QUE INGRESÉ AL SERVICIO, Y DEBIDO A MI ÉTICA PROFESIONAL, "JAMÁS HE REMARCADO O ALTERADO NINGUNA ETIQUETA", POR LO QUE NO RECONOZCO DICHA ALTERACIÓN.

ALF/KRJS



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

ES INDISPENSABLE HACERLE DEL CONOCIMIENTO QUE LA SUSCRITA EN BASE A LO ANTERIOR EN TODO MOMENTO ME APEGUÉ A LO QUE ESTABLECE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-263-SSA1-2012 EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE ESTÁ ELABORADA PARA LA DISPOSICIÓN DE SANGRE HUMANA Y SUS COMPONENTES CON FINES TERAPÉUTICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN TODO MOMENTO REALICÉ EL PROCEDIMIENTO TAL Y COMO SE ENCUENTRA EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL BANCO DE SANGRE Y DEL SERVICIO DE TRANSFUSIÓN O MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL BANCO DE SANGRE Y DE LOS SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN.

EN LA PRO-34-A, EN DONDE SE DESCARGA LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS CRUZADAS SE PUEDE VISUALIZAR TANTO LOS NÚMEROS Y LETRAS DE LA [REDACTED] JUNTO CON LOS MÍOS, POR LO QUE SE PUEDE CONFIRMAR LA DIFERENCIA DE LETRA Y NÚMEROS DE AMBAS, Y LA FIRMA QUE SE VISUALIZA ES LA MÍA DEBIDO A QUE, QUIEN DEBE DE FIRMAR ES EL PERSONAL ADSCRITO Y NO EL PERSONAL DE SERVICIO SOCIAL.

LA DE LA VÓZ SEÑALA QUE EN LA COMPARENCIA POR ESCRITO EXISTEN IMPRESIONES, MISMAS QUE DESEO ACLARAR: 1. MIS ABOGADAS DEFENSORAS SON [REDACTED] Y [REDACTED] CON CÉDULAS PROFESIONALES, [REDACTED] Y [REDACTED], RESPECTIVAMENTE; 2. LA DEPENDENCIA CORRECTA ES, "ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; 3. ALGUNAS CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS; 4. EL DOMICILIO QUE SE MANIFIESTA A EFECTO DE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES NO CORRESPONDE AL PARTICULAR, ES DOMICILIO DE FAMILIAR DIRECTO, SEÑALADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR.

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Manifestaciones a las que se les dará valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, declaración que fue emitida sin coacción ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa de la Ciudad de México en que se actúa, la cual será valorada en su conjunto con los demás elementos de convicción derivados de los argumentos vertidos, la verdad conocida y el comportamiento procesal de las partes. -----

Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, en su Audiencia Inicial del día trece de julio del dos mil veintiuno, y que a saber son: -----

I. **Documental pública.** Consistente en el Manual de Procedimientos para Pruebas de Compatibilidad, Código: Pro-34, nivel de revisión 8, de fecha 25 de septiembre de 2017. (Visible de la foja 535 a la 540) -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de la materia. -----

II.- **Documental pública.** Consistente en bitácora de solicitudes de componentes sanguíneos, de fecha 31 de mayo de 2018 (visible a foja 541). -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

A la prueba transcrita ofrecida como documental publica, se le dará valor probatorio de indicio, por tratarse de una foto impresa, y toda vez que su valor como elemento de prueba para ser considerado como evidencia de cualquier hecho que se pretende acreditar, se configura cuando el indicio es concatenado con alguna o algunas pruebas documentales que generen convicción a la Autoridad Resolutora, sobre determinados hechos, robustece a lo anterior el criterio que se transcribe:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: **"El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie; deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial".** Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad advierte que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, que si bien no fue la persona que entregó al Banco de Sangre el piloto a analizarse, cierto también es, que se encuentra asentado de puño y letra de la misma, en la Bitácora, rubro "Egresos", folio 046, que la servidora pública entregó el componente de sangre previo a la transfusión de sangre que se realizó a la paciente [REDACTED] visible a foja 018 de autos.

Por tanto, del análisis a lo ofertado por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** se advierte que la fotografía de una Bitácora de Solicitud de Componentes Sanguíneos, no hacen prueba plena como documental publica, por lo que será valorada como indicio, en la presente Resolución y será administrada con otros elementos de prueba y constancias que obran en el expediente que se resuelve, para allegarse de los elementos de convicción y certeza jurídica. Lo anterior, de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III.- **Documental pública.** Consistente en fotografías del tubo de muestras que obran el expediente y de las cuales se aprecia la alteración a la secuencia de la numeración de acuerdo a la bitácora de solicitudes de componentes sanguíneos (Visible a foja 542).

ALF/KB/C



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

A la prueba transcrita ofrecida como documental pública, se le dará valor probatorio de indicio, toda vez que su valor como elemento de prueba para ser considerado como evidencia de cualquier hecho que se pretende acreditar, se configura cuando el indicio es concatenado con alguna o algunas pruebas documentales que generen convicción a la Autoridad Resolutora, sobre determinados hechos, robustece a lo anterior el criterio que se reproduce:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Del análisis a lo ofertado por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, se advierte que la fotografía de los tubos de muestra, no hacen prueba plena como documental pública, por lo que será valorada como indicio, en la presente Resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

IV. **Instrumental de Actuaciones**, señalada en la fracción IV del rubro de pruebas, consistente en la totalidad de cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente en que se actúa, tendiente a analizar la existencia o inexistencia de falta administrativa, que se imputa a la servidora pública. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V. **Presuncional Legal y Humana**, señalada en la fracción V del rubro de pruebas, consistente en los razonamientos lógico jurídicos que se desprenden de los hechos que se ventilan, a efecto de que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, como garante del derecho humano fundamental vigile la ministración de la justicia administrativa.

Los elementos de prueba aportados por las partes, se tomarán en consideración al momento de dictar la resolución que en derecho proceda, atendiendo al análisis de las disposiciones



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

normativas reguladas en Leyes o Códigos (*presunción legal*) y de observancia general.-----

En ese contexto, tomando en consideración la presunción legal, la resolución se guiará con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, adminiculándose con las pruebas aportadas por las partes en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de acreditar la existencia o inexistencia de la falta administrativa que se imputa a la servidora pública que nos ocupa.-----

35

IV. Una vez analizadas las pruebas de la Autoridad Investigadora y la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARÁS HERRERA**, se procede a realizar el análisis de los alegatos de ambas partes:-----

ALEGATOS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Mediante Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se declaró aperturado el Periodo de Alegatos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción IX de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Mediante oficio **SCG/OICSS/JUDI/A/0226/2021**, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control, tuvo a bien presentar el escrito de Alegatos, respecto de la actividad irregular que investigó en contra de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARÁS HERRERA**, en el que se advierten lo que se cita de manera electrónica.-----

PRUEBA 1.- Documental pública consistente en el manual de procedimientos que lleva por nombre PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD, CÓDIGO PRO-34, nivel de revisión 8, de fecha 25 de septiembre de 2017, ofreciéndola con la finalidad de demostrar que la Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera no incurrió en la omisión que se pretende acreditar.-----

De lo anterior esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México advirtió que de acuerdo a lo manifestado y plasmado en el manual de Procedimientos para Pruebas de Compatibilidad, Código PRO-34, la única Persona Encargada de Firmar y Aforzar las pruebas de compatibilidad es la persona encargada del banco de sangre en este caso y el día en comento es la Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera y no la persona en funciones de servicio social.-----

Respecto a este punto, esta Autoridad Resolutora, advierte que el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS para Pruebas de Compatibilidad, respecto al Formato **PRO-34-A** del caso en concreto, la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, realizó las pruebas cruzadas, y firmó como la responsable de realizar dichas pruebas, plasmando con su firma la compatibilidad de sangre entre el donador y el receptor de la sangre previo a la transfusión solicitada por el área de Cirugía General.-----

No pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora, que la finalidad de efectuar las pruebas cruzadas es para seleccionar a un donante de sangre compatible, debiendo

ALF/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

PRUEBA 3.- Documental pública consistente en fotografías del tubo de muestras que obran el expediente y de las cuales se aprecia la alteración a la secuencia de la numeración de acuerdo a la bitácora de solicitudes de componentes sanguíneos, ofreciéndola con la finalidad de demostrar que la Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera no incurrió en la omisión que se pretende acreditar.

De lo anterior esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México advirtió que para poder presumir que las etiquetas están remarcadas y/o alteradas por la [REDACTED] (personal de servicio social), la Servidora Pública Elena

Guadalupe Elizarraras Herrera debió haber ofrecido una pericial en materia grafoscópica, para de esta manera acreditar su dicho, y con ello desvirtuar lo plasmado por esta Autoridad.

En razón de lo anterior, la conducta atribuible a la Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera, Técnico Histopatólogo en el Área de Inmunohematología del Banco de Sangre del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, transgredió las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas, toda vez que como se desprende de su audiencia inicial de fecha trece de julio de dos mil veintinueve la Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera refiere que [REDACTED] (personal de servicio social) realizó los grupos sanguíneos de los tubos que ya se habían entregado de los pacientes a transfundir, así como las pruebas cruzadas, debido a que esa función ya la venía realizando desde días anteriores, precisando que la [REDACTED] no se encontraba bajo su tutela ni cuidado y por ende no era su responsabilidad, manifestaciones contrariadas por la propia Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera, toda vez que manifiesto lo siguiente:

"...CONSIDERO QUE LA TÉCNICA DE BANCO DE SANGRE, LA [REDACTED] INFORMACIÓN NO ACTUÓ CON PROBIDAD NI CUIDADO EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES QUE LE ENCOMENDÉ EN VIRTUD DE QUE NO FUSO LA DEBIDA ATENCIÓN CUANDO ENUMERO LOS TUBOS DE LOS PACIENTES Y EN REALIZACIÓN DE LOS GRUPOS SANGUÍNEOS." (sic)

Lo resaltado es por esta autoridad

Asimismo la Servidora Pública señala que en la PRO-34-A en donde se descarga la información de los resultados de las pruebas cruzadas se puede visualizar tanto los números y letras de la [REDACTED] junto con los de ella, por lo que se puede confirmar la diferencia de letras y números de ambas y la firma que se visualiza es la de la Servidora Pública en comento, debido a que quien debe firmar es el PERSONAL ADSCRITO y no el personal de SERVICIO SOCIAL; Aunado a lo anterior la Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera hace de conocimiento el apego a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012 en la cual se establece que está elaborada para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, sin embargo no se especifica cuáles son esas obligaciones o numerales a los que se apego, toda vez que falta motivación para la aplicación de esta norma oficial en específico.

Si bien es cierto cabe resaltar que en el supuesto que nos ocupa la Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera, refiere las conductas fueron desplegadas por una persona del servicio social, también es cierto que tuvo que corroborar y verificar estas, toda vez que al ser ella la

encargada del banco de sangre y plasmar su firma tanto en la PRO-34-A y en las bitácoras del banco de sangre es la Servidora Pública responsable.

Respecto a este punto, esta Autoridad Resolutora advierte que tal como lo señala la Autoridad Investigadora, la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** es

ALE/KRG

37

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

responsable de verificar los trabajos realizados por el personal que se encuentre realizando las funciones propias de esa área, y no así la persona de servicio social.. Señalando lo anterior, esta Autoridad analiza todas y cada una de las manifestaciones vertidas para allegarse a la verdad histórica de los hechos.

38

SÉPTIMO.- En este orden lógico jurídico de pruebas y argumentos, se podrá apreciar por esa Autoridad del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en este expediente administrativo, que ha quedado demostrada de manera inconcusa la plena y absoluta responsabilidad administrativa, por lo que es procedente que se dicte la resolución que en derecho corresponda en contra de la Servidora Pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera, personal que en la época de los hechos se desempeñaba como Técnico Histopatólogo en el Área de Inmunohematología del Banco de Sangre del Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por la falta administrativa NO GRAVE enmarcada por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el artículo 49 fracciones I y III.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas mediante escritos por la Autoridad Investigadora, esta Autoridad Resolutora, así como las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, serán analizadas y tomadas en consideración al momento de emitir la Resolución de mérito.

V. Una vez establecido el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, esta Autoridad Resolutora analiza los Alegatos manifestados por la servidora pública.

ALEGATOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA

Mediante Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se declaró aperturado el Periodo de Alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción IX de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas de esta autoridad escrito de Alegatos por parte de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, los cuales se reproducen en su parte medular con el análisis que se desprende de ellos:

ABF/KRIG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Primero: Se desprende que no existe certeza ni elemento probatorio idóneo que acredite la responsabilidad de la servidora pública **C. ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, en la conducta que da origen al presente expediente; lo anterior derivado de que tal y como se precisa en el momento procesal oportuno, al momento en que mi patrocinada recibe las muestras sanguíneas estas ya fueron registradas en un orden consecutivo, tal y como se aprecia en el hecho, en este caso por fe Médico de Pregrado Navarro y como consecuencia de esto se le asigna de igual forma el número al tubo de ensayo donde se encuentra la muestra, tal y como se puede apreciar en la bitácora del banco de sangre, situación que se prevé en la página 3 de 15 del manual de procedimientos que lleva por nombre Procedimiento para Pruebas de Compatibilidad Código: PRO-34, Nivel de Revisión 8, de fecha 25 de septiembre de 2017.

De la manifestación reproducida respecto a lo manifestado por la servidora pública, **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, esta Autoridad Resolutora no comparte dicho criterio en razón a las siguientes consideraciones:

En la Bitácora de solicitud de componentes sanguíneos, Banco de Sangre. (Visible en foja 541 de autos), se observa en el número 07 el nombre de Moreno Morales Carina Eutimia y en el número 08 el nombre de Ojeda Hill María, y efectivamente, el Médico Interno de Pregrado Navarro, fue quien **entregó el piloto** al área de inmunohematología, una Solicitud al Banco de Sangre y un tubo de muestra sanguínea, provenientes de cirugía general y ambos signados con el número 07.

Por otro lado, el personal del **área de inmunohematología fue la responsable de marcar los tubos con un plumón para identificarlos y determinar el grupo sanguíneo** (dicho de la servidora pública, consta en la Audiencia Inicial foja 012 de autos), mismos que se designó el siguiente orden: muestra sanguínea tubo 07 a nombre de [REDACTED] y muestra sanguínea remarcada con el número 08 a nombre de [REDACTED].

Por tanto, se advierte que en la Bitácora de solicitud de componentes Sanguíneos tenía una numeración y en el área de inmunohematología se le asignó una numeración diferente, no obstante, en las muestras sanguíneas también se encontraba rotulado el nombre de ambas pacientes, elemento que permitía identificar cualquier error antes de asignar número a las muestras de sangre, y al no ser así, evidentemente se tuvo una prueba cruzada que no correspondía a la muestra de sangre de la paciente [REDACTED].

Segundo: Se aprecia que, del cúmulo probatorio recabado en el expediente No existe certeza ni elemento probatorio eficaz, suficiente, eficiente e idóneo por parte de este órgano de control, que las muestras durante las etapas de procesamiento, fueron manipuladas por diversas personas, ello en razón de que como se aprecia en el expediente en diversas fotografías se puede observar como aparece una manipulación y sobre escritura en dicho tubo de muestra, mismo que como se advierte de la narrativa de diversas actas y constancia el tubo y la bolsa de concentrado quedaron al resguardo del las autoridades el hospital.

ALE/KRIG



[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

De la manifestación reproducida esta Autoridad Resolutora advierte, que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, argumenta que las muestras durante las etapas de procesamientos fueron manipuladas por diversas personas, no obstante, la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, debe tomar en consideración que en la Bitácora de solicitud de componentes sanguíneos, se encuentra asentado en el rubro "Nombre de quien recibe el piloto", el nombre de Elena, (visible en foja 541 de autos), y en la muestra de sangre se encuentra ubicada la etiqueta remarcada con el número 08 a nombre de la [REDACTED] y la muestra de sangre 07 a nombre de la [REDACTED] (visible en foja 542). Asimismo, en la prueba cruzada la servidora pública con su firma de puño y letra, avaló la compatibilidad de muestra de sangre (visible en foja 014 de autos), y en la Bitácora rubro "egresos", realiza la entrega de una bolsa de concentrado eritrocitario con folio 18011884 tipificada como "B" RH Positivo, para ser transfundida (visible en foja 018 de autos). Por tanto, se advierte que el momento en que suscito el error fue al rotular y asignar números a las muestra de sangre signadas con los número 07 y 08, responsabilidad totalmente de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, química asignada al área de inmunohematología.

EL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA
SECRETARIA DE SALUD

No obstante, a lo manifestado por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** respecto de que la bolsa del concentrado, quedó en resguardo de las Autoridades del Hospital referido, dicho Alegato, se desestima a razón de que una vez entregada la bolsa del concentrado y la misma pudiera ser objeto de "manipulación por las Autoridades del Hospital," no implica que fue sustituido el contenido de la bolsa de concentrado eritrocitario con folio 1801884. Asimismo, al salir dicho concentrado del área de inmunohematología tampoco conlleva que se pueda alterar o modificar el grupo sanguíneo del que se compone la bolsa de sangre para ser transfundida, razón por la cual el alegato que se analiza no se tomara en consideración a efecto de determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la servidora pública.

Tercero: Se aprecia también que mi patrocinada en ningún momento tuvo contacto con la paciente para no brindarle atención médica oportuna, eficaz y de calidez, por lo que dicho argumento carece totalmente de relevancia en el presente análisis. Por lo que no se cuentan con elementos probatorios sobre dicha circunstancia.

De la manifestación reproducida, esta Autoridad Resolutora advierte, que contrario a lo que señala la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, la imputación materia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo, no versa en la atención que la presunta responsable haya dado a la paciente [REDACTED]. Por lo tanto, este Alegato será desestimado al momento de emitir la resolución por no tener relación con los hechos que se pretenden demostrar.

LF/KRJS



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Cuarto: Por lo que hace a lo previsto en las condiciones generales del trabajo en el capítulo VII de la Intensada y Calidad del trabajo en sus artículos 82 fracciones III, tal y como lo manifestó mi patrocinada su actividad desempeño tal y como lo prevé el manual ya referido previamente. (Ofertado en audiencia). Lo que sirve de apoyo y sustento del atestado de la hoy imputada, quien en todo momento ha sido conteste, clara y precisa sobre su actividad y alcance de intervención en el proceso de toma de muestras y procesamiento de las mismas.

De la manifestación reproducida en líneas anteriores, esta Autoridad Resolutora advierte, que el desempeño de las actividades de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, como Técnico Histopatólogo en el Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y respecto al alcance de su intervención en la toma y procesamiento de la muestra, es necesario precisar que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, al momento de avalar y firmar sobre la compatibilidad de sangre entre el donador y la receptora, tanto en las pruebas cruzadas como en la bitácora rubro "egresos", asumió la responsabilidad de que vigiló y supervisó el procesamiento de la muestra sanguínea precisamente, por ser la química asignada al área de inmunohematología.

Cabe señalar, que la servidora pública en la Audiencia Inicial, manifestó que la [redacted] personal de servicio social, quien se encontraba en el área para obtener el título de técnico en banco de sangre) y por dicho de la servidora pública, "...fue ella quien marco los números a las muestras sanguíneas, y que la misma no se encontraba bajo su tutela, ni cuidado, y por ende, no es, ni era mi responsabilidad, toda vez que el personal en formación depende del área de enseñanza y de sus profesores, pues nunca firme un documento en el que se me informará o responsabilizará de los alumnos en formación ni quede queden o quedarán bajo mi cuidado o custodia..."; alegato que esta Autoridad Resolutora desestima, porque evidentemente lo que se pretende es responsabilizar a una prestadora de servicio social que no cuenta con la experticia y conocimientos suficientes para realizar actividades concernientes al análisis de la sangre, y que un mal manejo conllevaría a consecuencias graves de salud, como es el caso, a una lesión grave del riñón.

Quinto: Cabe señalar que respecto al supuesto de que mi patrocinada realizara actos que pusieran en peligro su seguridad, la de sus compañeros o algún superior, y tampoco se existe en el expediente actuación alguna que señale que falte a esto a la vida privada de los mismos hay elementos que acrediten. Por lo que se desprende que se traslada esta manifestación con un simple dicho sin que sea acreditable con algún elemento probatorio.

De la manifestación reproducida, esta Autoridad Resolutora advierte, que la imputación hecha a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, no versa en cuanto a

41



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

lo que aduce, sobre poner en peligro su seguridad o la de sus compañeros, más bien quien estuvo en todo caso en peligro fue la paciente. Por lo tanto, este Alegato será desestimado al momento de emitir la resolución, por no tener relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Sexto: No existe actuación alguna que demuestre que mi patrocinada desarrollara sus funciones laborales de manera inapropiada y deshonestamente algún tipo de documento, correspondencia, valores o efectos que me fueran confiados por motivo de su cargo de técnico Histopatólogo. Asimismo en cuanto a la fracción XVII no se especifica cuáles son esas obligaciones que deje de observar ya que falta motivación para la aplicación de esta fracción en específico.

Visto lo anterior, se puede concluir que la numeración que se le da a los tubos de muestra corresponde a quien los recibe y registra en la bitácora de solicitudes de componentes sanguíneos y así como lo prevé el manual antes referido y en lo que respecta a las clasificaciones de las normas de las cuales se me pretende atribuir una omisión las mismas no encuadran en la conducta que se investiga del día 31 de mayo de 2018, siendo inaplicables al presente expediente en razón de que no hay elementos que establezca de manera objetiva que estos preceptos se violaron por una omisión de la que suscribe.

De la manifestación reproducida anteriormente, esta Autoridad Resolutora advierte que por cuanto hace al primer párrafo y de la valoración de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, tanto en la pruebas cruzadas y la bitácora rubro "egresos" visibles en folios 014 y 018 de autos del expediente, avaló con su firma en puño y letra que la sangre del donador era compatible con la sangre del receptor, y que como resultado de la incompatibilidad de sangre durante la transfusión sanguínea se desencadenó un choque anafiláctico, dificultad respiratoria, disnea y taquicardia a la paciente que nos ocupa. Asimismo, en cuanto a la fracción XVII, si bien es cierto esta fracción habla en una forma genérica, no menos cierto es que las fracciones que transgredió en forma particular, se encuentran ubicadas en el artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por tanto, se encuentra fundado y motivado la imputación que se realiza a la servidora pública señalada.

Ahora bien, por lo que hace al segundo párrafo, esta autoridad advierte que tal como lo señala el Manual antes referido, la numeración de los tubos de muestra se debe realizar al momento de recibir la solicitud al Banco de Sangre, situación que tiene relación con la conducta irregular imputada pues, es precisamente la numeración equivocada hecha por la servidora pública, **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, que otorgó a los tubos; y por ende, una errónea entrega de la bolsa a transfundirse, totalmente incompatible con la paciente. Por lo tanto, este Alegato no será tomado en consideración, al momento de determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**.

AF/KRIS



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Ahora bien, de los alegatos realizados mediante escrito por la servidora pública, esta Autoridad Resolutora, analizara para emitir la Resolución de mérito. -----

VI. VALORACION DE LAS PRUEBAS. Esta Autoridad Resolutora procede a valorar el caudal de los elementos probatorios, respecto a la falta administrativa atribuida a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, en el expediente administrativo que se resuelve. -----

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a valorar las pruebas, a efecto de determinar la responsabilidad de las faltas imputadas a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**. -----

1. Del análisis y constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad acredita en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, letra **A** de la presente resolución, que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, se encontraba laborando en el momento de los hechos en el Hospital General "Dr. Rubén Leñero" adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, servidora pública, a quien se le atribuye transgredir lo establecido en los artículos 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 1º de la Ley General de Salud, 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, el Capítulo VII de la Intensidad y Calidad del Trabajo en sus artículos que comprenden, así como el artículo 82 fracciones III, V, VIII, XVII y 84, fracciones IX y XIII de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

IRREGULARIDAD EN LA ROTULACION DEL NÚMERO EN LAS MUESTRAS SANGUÍNEAS.

Como se puede advertir de la prueba identificada con el número 8, consistente en solicitud al Banco de Sangre, prueba marcada con el número 9, consistente en pruebas cruzadas, así como la prueba marcada con el número 10, consistente en la Bitácora del Banco de Sangre, pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora. Asimismo la prueba marcada con el número I, consistente en el Manual de Procedimientos para Pruebas de Compatibilidad, prueba marcada con el número II, consistente en la Bitácora de solicitud de componentes sanguíneos y prueba marcada con número III, fotografías consistentes en las muestras sanguíneas #07 y #08, todas ofrecidas por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, de las que se puede observar que de la prueba 8, solicitud al Banco de Sangre, le fue asignado el número 7 (visible en foja 013); prueba cruzada con el número 7 correspondiente a la paciente [REDACTED] (visible en foja 014), prueba número II Bitácora de solicitud de componentes sanguíneos (Visible en foja 541 de autos), en donde se asentó el número 07 el nombre de [REDACTED] y en el número 08 el nombre de Ojeda Hill María; y por otro lado, en la área de inmunohematología, responsable de marcar los tubos con un

ALF/KRIG





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

plumón para identificarlos y determinar el grupo sanguíneo (dicho de la servidora pública, consta en la Audiencia Inicial foja 521 reverso de autos), en el cual se designó la numeración siguiente: muestra sanguínea tubo 07 a nombre de [REDACTED] y muestra sanguínea remarcada con el número 08 a nombre de [REDACTED]

Por tanto, la irregularidad consistió en rotular equivocadamente los tubos con las muestras de sangre #07 y #08, no obstante, en las muestras sanguíneas también se encontraba rotulado el nombre de ambas pacientes, elemento que permitía identificar cualquier error antes de asignar número a las muestras de sangre, y al no ser así, evidentemente se tuvo una prueba cruzada que no correspondía a la muestra de sangre de la paciente [REDACTED]

No pasan desapercibidas, para esta Autoridad Resolutora, las manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial, en la cual refiere en el párrafo primero, reproducido a continuación:

MÉDICO TRATANTE AL PARECER EL [REDACTED] ADSCRITO AL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL, PROCEDIENDO DE INMEDIATO A REVISAR COINCIDIERAN EL NOMBRE DE LA ETIQUETA DEL TUBO CON MUESTRA DEL PACIENTE CON RESPECTO A LA SOLICITUD, CORROBORANDO QUE ESTABAN CORRECTOS LOS DATOS. CABE MENCIONAR QUE EN ESE MOMENTO SE ENTREGARON DOS TUBOS DEL MISMO SERVICIO (EL TUBO CON REGISTRO 7 Y 8) REGISTRADOS EN LA BITÁCORA DE SOLICITUD DE COMPONENTES SANGUÍNEOS PRO-36-A. POSTERIORMENTE DEPOSITÉ EN LA MESA DE TRABAJO LA SOLICITUD CON EL TUBO QUE CONTENÍA LA MUESTRA DE LA PACIENTE [REDACTED] EL CUAL ENTREGUÉ EN FORMA DIRECTA A LA D. LILIANA, Y A LA QUE CORRESPONDÍA EL NÚMERO 7; MINUTOS DESPUÉS DE HABER VERIFICADO DATOS DEL SIGUIENTE TUBO (NÚMERO 8) Y SOLICITUD EN LA CUAL VERIFICO QUE LOS DATOS DEL TUBO CON MUESTRA COINCIDIERAN CON LA SOLICITUD; FIRMO, ANOTE MI NOMBRE, FECHA Y HORA EN LA SIGUIENTE SOLICITUD; PROCEDO A ENTREGARLE EL TUBO 8 A [REDACTED] PARA QUE REALICE TAMBIÉN EL GRUPO Y RH EL CUAL CORRESPONDÍA A OTRO PACIENTE DEL MISMO SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL. EL PERSONAL DE SERVICIO SOCIAL QUE QUIEN REALIZO LOS GRUPOS MIENTRAS YO ME DEDIQUÉ AL LAVADO DE CÉLULAS SANGUÍNEAS DE LAS POSIBLES UNIDADES A TRANSFUNDIR DE LOS ANTERIORES Y TUBOS. PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN TOMAR LAS BOLSAS CON CONCENTRADO ERITROCITARIO, CORTAR DE LA LÍNEA DE LA BOLSA UN FRAGMENTO PREVIAMENTE SELLADO PARA EVITAR POSIBLE CONTAMINACIÓN, TOMAR UN TUBO DE ENSAYO Y ANOTAR EL NÚMERO DE LA BOLSA QUE SE VA A UTILIZAR, VACIAR UNA PORCIÓN DE LA MUESTRA DE SANGRE DE LA LÍNEA DE LA BOLSA Y ADICIONARLE APROXIMADAMENTE 3 MILILITROS DE SOLUCIÓN SALINA AL 0.9% , HOMOGENIZARLOS (LAVARLOS) Y CENTRIFUGARLOS POR 3 MIN. ESTE PROCESO SE REALIZA A TODOS LOS TUBOS QUE CONTIENEN UNA PORCIÓN DE DIFERENTES BOLSAS DE UNIDADES QUE SE VAN A SER TRANSFUNDIDAS A CADA PACIENTE Y DEPENDE DEL NÚMERO DE TUBOS CON ERITROCITOS LAVADOS DE LOS PAQUETES QUE SOLICITE CADA MÉDICO ADSCRITO A CADA PACIENTE. SE TIENEN QUE REALIZAR 3 LAVADOS DE CADA TUBO PARA ELIMINAR ALGUNA PARTÍCULA QUE PUDIERA INTERFERIR EN EL RESULTADO DE LA PRUEBA CRUZADA Y QUE PUEDA DAR COMO RESULTADO UNA PRUEBA INCOMPATIBLE. LA [REDACTED] MINUTOS DESPUÉS TOMO LAS MUESTRAS 7 Y 8, MARCA LOS TUBOS CON UN PLUMÓN PARA IDENTIFICARLOS Y REALIZARLES EL GRUPO SANGUÍNEO DE FORMA MANUAL, CONFORME SE ESTABLECE EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD EN EL CUAL SE REFIERE EN LOS PUNTOS 4 AL 8

CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL LA SECRETARIA INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

En ese sentido la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, refiere en la comparecencia de la Audiencia Inicial, (foja 521 reverso, cuarto párrafo), que señala "...la [REDACTED] minutos después tomó las muestras 7 y 8, marca los tubos con un plumón para identificarlos y realizarles el grupo sanguíneo de forma manual...", por lo que lo vertido por la servidora pública no se comparte en razón a que en primer término, la servidora pública en lo



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

ofertado en sus pruebas en ningún momento acreditó fehacientemente que la [REDACTED] (quien realizaba actividades de servicio social), fue quien estuvo a cargo de rotular las muestras sanguíneas con #07 y #08, como lo manifestó en la comparecencia de la Audiencia Inicial.

Ahora bien, cabe señalar que un prestador de servicio social es aquel alumno o pasante que realiza actividades prácticas, respecto a su formación educativa, cultural y/o tecnológica que consiste en aplicar, retroalimentar, confrontar y consolidar los conocimientos, capacidades y habilidades adquiridas durante la formación académica. Dichas actividades son vigiladas, supervisadas y calificadas por la responsable del área donde el prestador de servicios realiza sus prácticas, por lo que resulta inverosímil que de las manifestaciones realizadas por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, pretenda deslindar su responsabilidad de técnico histopatóloga, servidora pública adscrita al Hospital Dr. Rubén Leñero de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE PRUEBAS DE COMPATIBILIDAD.

Del Manual de Procedimiento para Pruebas de Compatibilidad, Código Pro-34, nivel de revisión 8, de fecha 25 de septiembre de 2017, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, advierte que, la persona que firmó y autorizó las pruebas de compatibilidad, es la persona encargada del Banco de Sangre, en este caso, y el día en comento, es la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, tal y como lo manifestó en la Audiencia Inicial, y que relacionado con la prueba marcada con el numeral II, consistente en la foto de la bitácora de solicitudes de componentes sanguíneos, de fecha 31 de mayo de 2018, en la que la servidora pública, ofreció con la finalidad de demostrar que no incurrió en la omisión que se pretende acreditar, y que, si bien es cierto, no se aprecia la firma, ni el nombre de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** dentro de la bitácora de solicitudes de componentes sanguíneos, en el campo de **nombre de quien entrega piloto**, haciendo referencia a la persona que en su momento entregó dicha prueba, y no así, quien **firmó y autorizó la compatibilidad de muestras sanguíneas**. Sin embargo, como se puede apreciar en la prueba identificada con el número 8 solicitud al Banco de Sangre así como la prueba marcada con el número 10, consistente en la bitácora del Banco de Sangre, ofrecida por la Autoridad Investigadora, se puede advertir que en dicha bitácora del Banco de Sangre, está registrado el egreso firmado por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** del concentrado eritrocitario grupo "B" RH positivo a nombre de la paciente [REDACTED], por lo tanto, se acredita que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, firmó y entregó los resultados de las pruebas de compatibilidad.

ALF/KRG





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

DAÑO GRAVE A LA SALUD DE LA PACIENTE, LESION AGUDA SIN DESENCADENAR EN ENFERMEDAD AGUDA.

Como se puede advertir de las pruebas consistentes en el i) resumen clínico sobre la atención brindada a la paciente [REDACTED]. Informe médico realizado por el Jefe de Área de Cirugía General, nota informativa por parte del encargado del Banco de Sangre, pruebas cruzadas del banco de sangre sentada y firmada por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, informe de la Jefa de Enfermeras, copia certificada del expediente clínico electrónico SAMIH, con número de historial clínico [REDACTED] y número de expediente clínico [REDACTED], a nombre de la paciente [REDACTED]. [REDACTED] pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, y las pruebas ofrecidas con los números I. Manual de Procedimientos y II. Bitácora de solicitudes de componentes sanguíneos, ofrecidas por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, se aprecia que la servidora pública firmó y entregó los resultados de las pruebas de compatibilidad de la paciente [REDACTED] de las cuales se acredita en párrafos anteriores estaban mal realizadas, lo que le ocasionó al momento de ser transfundida la sangre a la paciente en comento, un choque anafiláctico, disfunción orgánica con participación renal y hepática, disfunción renal sin respuesta al tratamiento, considerando necesaria la terapia sustitutiva de la función renal por lo que se decidió trasladar a tercer nivel para manejo integral.

Esta Autoridad Resolutora, una vez analizado el caudal probatorio que se señala y las constancias que integran el expediente administrativo, se acredita plenamente que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, durante el desempeño en sus funciones de Técnico Histopatólogo en el área de InmunoHematología del Banco de Sangre, del Hospital General "Dr. Rubén Leñero", de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, incurrió en una falta administrativa (no grave), prevista en el artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, realizó conductas que pusieron en riesgo la vida de la [REDACTED] mismas que son contrarias al ejercicio del servicio público, consistentes en el error al rotular los tubos de muestras sanguíneas #7 y #8, y por ende, en el cruce de pruebas sanguíneas y envió de paquete globular incompatible al grupo Rh de la paciente, [REDACTED] con número de expediente 198660, postoperada de exéresis de quiste de ovario con salpingectomía izquierda por vía laparoscópica sin incidentes ni accidentes y que evolucionó con hematoma de pared abdominal a nivel de acceso de puerto umbilical, por lo que su hemoglobina bajo de 14 en el preoperatorio a 9 en el postoperatorio y obligo a que permanecería hospitalizada los días 30 y 31 de mayo del 2018 y por lo que se indicó un paquete globular por la disminución de la hemoglobina y que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** erróneamente rotuló las muestras sanguíneas #7 y #8, y por consiguiente, en el cruce de pruebas sanguíneas enviando



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

un paquete globular incompatible al grupo RH de la paciente, en referencia, lo que le ocasionó un choque anafiláctico, disfunción orgánica con participación renal y hepática, disfunción renal sin respuesta al tratamiento; considerando necesaria la terapia sustitutiva de la función renal por lo que se decidió trasladar a tercer nivel para manejo integral.

Por lo que respecta a determinar si la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar, si la conducta desplegada por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, es violatoria de los artículos 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 1° de la Ley General de Salud, 11, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal, el Capítulo VII de la Integridad y Calidad del Trabajo en sus artículos que comprenden, así como el artículo 82 fracciones III, V, VIII, XVII y 84, fracciones IX y XIII de las Condiciones Generales de Trabajo, en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Con la finalidad de acreditar la responsabilidad administrativa de la servidora pública y el incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar la conducta desplegada por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, es violatoria del artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hacen los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su párrafo inicial señala:

LRACDMX

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.

Por su parte, la fracción I del artículo de referencia establece:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

"Lo resaltado y subrayado es de esta titularidad"

~~ALE/KRIG~~





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Por su parte, la fracción III del artículo de referencia establece: -----

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

"Lo resaltado y subrayado es de esta titularidad"

En dicho análisis, se administran dichas fracciones, porque queda claro que al recibir el banco de sangre los tubos de muestra sanguínea en el área de inmunohematología, se asentó con el nombre de [REDACTED], anotados en la bitácora de solicitudes de componentes sanguíneos con el número 7, y la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, asignó el número 8 a los tubos después de realizadas las pruebas, es así, que el personal asignado a dicha área determinó que el grupo sanguíneo, después de realizar la prueba que la paciente era "B" positivo y una vez hecha la prueba de compatibilidad a las bolsas de hemocomponentes de concentrado eritrocitario con folio 1884 y 1893, se indicó que son compatibles y en la solicitud así lo asentó y firmó la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS** quien entregó una bolsa de concentrado eritrocitario con folio 1801884 tipificada como "B" RH positivo, para ser transfundida; en seguimiento el día 31 de mayo del 2018, el servicio de Cirugía General, reporta una reacción transfusional ocurrida a la paciente [REDACTED] A, a la cual se le transfundió aproximadamente 50 ml de un concentrado eritrocitario (folio 1801884, grupo "B" positivo), provocando a la paciente, disnea y náusea, por lo que suspenden la transfusión sanguínea; se realizó prueba de grupo a la nueva muestra sanguínea postranfusión dando como resultado "O" positivo, y al tubo con muestra sanguínea previo a la transfusión, etiquetado con el número 8 y con el nombre [REDACTED] el cual da como resultado grupo "O" RH positivo; por lo que se solicitó al técnico hispatólogo realizar prueba de compatibilidad dando como resultado **INCOMPATIBLES**, en consecuencia, se le ocasionó un choque anafiláctico. -----

Por lo que se desprende que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, no cumplió con sus funciones encomendadas en el ejercicio de sus actividades, en razón a que no atendió con máxima diligencia y disciplina las actividades que tiene encomendadas, porque si bien es cierto, el error principal fue cuando se rotularon las muestras sanguíneas con los números #07 y #08, cierto también es, que los mismos tenían el nombre de cada paciente, mismos que podían ser corroborados con la Bitácora de solicitud de componentes sanguíneos, e igualmente con el formato de pruebas cruzadas del Banco de Sangre. -----

ALE/KRIG



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

Artículo 1o. de la Ley General de Salud, el cual establece:

"Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

Por lo que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, vulneró este derecho humano a la paciente [REDACTED] al no haber realizado su trabajo con responsabilidad lo cual trajo como consecuencia, un choque anafiláctico, disfunción orgánica con participación renal y hepática, disfunción renal sin respuesta al tratamiento; considerando necesaria la terapia sustitutiva de la función renal por lo que se decidió trasladar a tercer nivel para manejo integral.

En esta tesitura el artículo 11, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal establece:

"Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y calidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento"

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"

Conforme la disposición en comento los servidores públicos deben realizar el desempeño de sus funciones con eficacia en favor de los usuarios del servicio, lo que significa que su trabajo de producir el efecto esperado, lo anterior logrado a través de los medios que se tengan para dicho objetivo, siempre en pro y beneficio de la salud de los pacientes

Del análisis de los hechos ocurridos el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, no otorgó una atención eficaz al no producirse el efecto esperado derivado de su trabajo, toda vez que se equivocó en la rotulación de las muestras sanguíneas, en el cruce de pruebas sanguíneas y envió un paquete globular incompatible al grupo y RH de la paciente, tal como lo asentó y firmó en las pruebas cruzadas del banco de sangre, ocasionándole un choque anafiláctico, disfunción renal y disfunción hepática.

Por su parte, el Capítulo VII de la Intensidad y Calidad del Trabajo en sus artículos que comprenden, así como el artículo 82 fracción III, V, VIII, XVII y artículo 84, fracciones IX y XIII de las Condiciones Generales de Trabajo establecen:

~~AEF/KR/LG~~



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

"Artículo 82.- Son obligaciones de los trabajadores:

III. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección e instrucciones de sus jefes en las unidades administrativas de su adscripción y a las Leyes y Reglamentos vigentes;

V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y superiores, así como guardar respeto a la vida privada de los mismos;

VIII. Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se confíen con motivo de su trabajo;

XVII. Cumplir con las demás obligaciones que les impone la Ley y estas Condiciones.

De lo anterior tenemos que la servidora pública debe desempeñarse con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos vigentes, por lo que la relación no deriva de la libre voluntad de las partes, sino de conformidad a lo establecido en el orden jurídico, lo cual resulta en una garantía y a su vez en una obligación para los trabajadores, respecto de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, lo que significa que quienes ocupan cargos públicos reconozcan las tareas y las obligaciones propias de sus funciones y hacer lo que se debe hacer, de la forma en que se debe hacer, asimismo resulta oportuno señalar que la servidora pública Elena Guadalupe Elizarraras Herrera al equivocarse en entregar una bolsa de concentrado eritrocitario con folio 1801884 tipificada como B RH positivo que no era compatible con el grupo sanguíneo de la paciente [REDACTED] no manejo de manera apropiada las muestras a las que les realizó las pruebas de compatibilidad en el banco de sangre. -----

En esta tesitura se desprende que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** no desempeñó sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a lo establecido en el Manual de Procedimientos para Pruebas de Compatibilidad, Código: Pro-34. Incidiendo con su actuar en la salud de la paciente [REDACTED] pues como se advierte de las pruebas valoradas, la servidora pública, se equivocó en el cruce de pruebas sanguíneas y envió un paquete globular incompatible al grupo y RH de la paciente, tal como lo asentó y firmó en la copia certificada de pruebas cruzadas del banco de sangre, ocasionándole un choque anafiláctico, disfunción renal y disfunción hepática, lo que derivó en una afectación grave a la salud de la paciente. -----

Artículo 84.- Queda prohibido a los trabajadores:

IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez durante sus labores o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratos contra sus jefes, o compañeros o al público en general, siempre y cuando no medie provocación u obré en defensa propia;

"Lo resaltado y subrayado es de esta autoridad"





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

XIII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que ahí se encuentren.

La probidad en el ejercicio de la función pública implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. -----

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis aislada:

Décima Época Núm. de Registro: 2011953 Instancia: Segunda Sala TESIS AISLADAS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Laboral) Tesis: 2a. XXXI/2016 (10a.)

FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL ASUMIR UN CARGO EL SERVIDOR PÚBLICO MANIFIESTA SU COMPROMISO Y VOCACIÓN PARA ATENDER LOS ASUNTOS QUE INTERESAN Y AFECTAN A LA SOCIEDAD, ADQUIRIENDO AL MISMO TIEMPO UNA RESPONSABILIDAD POR SUS ACTOS QUE SE REFLEJA EN LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS. POR OTRO LADO, EL SERVICIO PÚBLICO IMPLICA RESPONSABILIDADES QUE DERIVAN DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO QUE SE DESEMPEÑA. EN ESE ORDEN DE IDEAS, SI BIEN LA HONRADEZ Y PROBIDAD SON COMÚNMENTE ENTENDIDAS COMO SINÓNIMOS, LO CIERTO ES QUE EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TIENEN DIVERSAS ACEPCIONES. POR UN LADO, LA HONRADEZ EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA IMPONE AL SERVIDOR PÚBLICO LA OBLIGACIÓN DE NO UTILIZAR SU CARGO PARA OBTENER ALGÚN PROVECHO O VENTAJA PERSONAL O A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS. ASIMISMO, EXIGE QUE NO BUSQUE O ACEPTÉ COMPENSACIONES O PRESTACIONES DE CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN QUE PUEDA COMPROMETER SU DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PÚBLICO. POR OTRO LADO, LA PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CONSTITUYE UN PRINCIPIO QUE SE DIRIGE A IMPONER UN COMPORTAMIENTO MORALMENTE RECTO QUE DEBE SER OBSERVADO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS. POR TANTO, IMPLICA UNA CONDUCTA MORALMENTE INTACHABLE, ASÍ COMO LA ENTREGA HONESTA Y LEAL AL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE SE OSTENTA. EN ESE SENTIDO, EL PRINCIPIO DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TIENE UN DOBLE ASPECTO: I) POR UN LADO, ES UN PRINCIPIO CON PROYECCIÓN PÚBLICA EN EL SENTIDO DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO COMPROMETE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE RECONOCER, PROTEGER E INCENTIVAR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, EN CUALQUIER RAMA O FUNCIÓN QUE DESEMPEÑE; II) ASIMISMO, TIENE UNA PROYECCIÓN INDIVIDUAL AL SUPONER QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DEBE SER RACIONAL,

ALB/KRG



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

DEBIÉNDOSE APARTAR DE TODO TIPO DE ARBITRARIEDAD O CAPRICHOS, VELANDO EN TODO MOMENTO POR LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS DE JUSTICIA Y RECTITUD QUE DISCIERNAN DE LO BUENO Y MALO, ASÍ COMO DE LO VERDADERO Y LO FALSO. POR TANTO, DEBE CONCLUIRSE QUE CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZA CONDUCTAS CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS DE HONRADEZ Y PROBIDAD, NO SÓLO AFECTA AL ESTADO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR, SINO QUE TAMBIÉN AFECTA LAS FUNCIONES QUE EN SU NOMBRE REALIZA, PERJUDICANDO POR TANTO AL RESTO DE LA SOCIEDAD.

SEGUNDA SALA AMPARO EN REVISIÓN 368/2015. 13 DE ENERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: MARCO TULIO MARTÍNEZ COSÍO.

Así la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** servidora pública realizó conductas contrarias a la probidad, y actuó con imprudencia toda vez que de las pruebas analizadas, se puede desprender que con sus actos y por no realizar una verificación del trabajo ejecutado antes de entregar los paquetes globulares equívocos afectó el derecho a la salud de la paciente [REDACTED], toda vez que se equivocó en el cruce de pruebas sanguíneas y envió un paquete globular incompatible al grupo y RH de la paciente, tal como lo asentó y firmó en la copia certificada de pruebas cruzadas del banco de sangre, ocasionándole un choque anafiláctico, disfunción renal y disfunción hepática lo que derivó en una afectación grave a la salud de la paciente.

Hipótesis normativas que fueron transgredidas por la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, quien en la época de los hechos y a la fecha se desempeña como Técnico Histopatólogo en el Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al equivocarse en la rotulación de las muestras sanguíneas, el cruce de pruebas sanguíneas y enviar un paquete globular incompatible al grupo y RH de la paciente, tal como lo asentó y firmó en la copia certificada de pruebas cruzadas del banco de sangre, ocasionándole un choque anafiláctico, disfunción renal y disfunción hepática a la paciente [REDACTED] contraviniendo así lo estipulado en los artículos 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 1º de la Ley General de Salud, 11, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal, el Capítulo VII de la Ley de Fomento y Calidad del Trabajo en sus artículos que comprenden, así como el artículo 82 fracciones III, V, VIII, XVII y 84, fracciones IX y XIII de las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que transgredió los preceptos legales señalados, mismos que para un servidor público son de observancia general y de carácter obligatorio.

VI. El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades

ALF/KRIG

52



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, atento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley que nos ocupa, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

Por su parte, la fracción I del artículo de referencia establece: -----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

Documental pública, mediante el oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/3006/2021** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Administración de Capital Humano, LAP. Diana Hilda Pérez (visible a foja 463), en el que informa el nivel jerárquico de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, mismo que tenía una contratación de base plaza número 2405714, se acredita que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares se desempeñaba como Técnico Histopatólogo, en el Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documentales obtenidas de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mismas que son valoradas como **prueba plena**, al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 del último ordenamiento mencionado. Por lo anterior, esta autoridad también toma en cuenta el nivel jerárquico que tiene el servidor público, como **"Técnico Histopatólogo"**

En ese sentido, para este Órgano Interno de Control, el hecho de que la incoada desde el primero de junio del año dos mil diez, causa alta de nuevo ingreso a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que al momento de los hechos contaba con una antigüedad aproximada de 8 años, por lo que se considera que tenía la experiencia, los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidora pública, tenía encomendadas. -----

Por otro lado, la persona que nos ocupa, no cuenta con el antecedente de haber sido sometida a un Procedimiento Disciplinario Administrativo, distinto del que se le instruye actualmente; lo

ALF/KBJC



Handwritten signature



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

54

cual se robustece con el oficio **SCG/DGRA/DSP/4726/2021**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo, Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó textualmente lo siguiente: "...se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; a la fecha no se localizó antecedentes de sanción de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**" ... (sic) . -

Asimismo, la consulta realizada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de Servidores Públicos Sancionados e inhabilitados con dirección electrónica que a continuación se plasma <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, no se encuentra registrada en dicho sistema; **documentales públicas**, que son valoradas como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita el no registro de sanción del servidor público en cita.

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA
SECRETARIA DE SALUD
DISTRITO FEDERAL

II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*

Por lo que se refiere a la presente fracción, se establece que en cuanto a las **condiciones exteriores**, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la servidora pública **C. ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar la conducta que le fue reprochada o que hubiera influido de forma relevante en la omisión de la misma, por lo que este Órgano Interno de Control estima que la conducta de la servidora pública, la realizó por su libre voluntad, sin coacción o influencia de factor externo, que provocará la equivocación en la rotulación de las muestras sanguíneas, el cruce de pruebas sanguíneas y envió un paquete globular incompatible al grupo y RH de la paciente, tal como lo asentó y firmó en la copia certificada de pruebas cruzadas del banco de sangre, ocasionándole un choque anafiláctico disfunción renal y disfunción hepática a la paciente.

Por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la incoada, consistió en una conducta consistente en incumplir con lo establecido disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es los artículos 47 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposiciones jurídicas de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, obligatorias para los servidores públicos, ya que omitió observar los principios de legalidad, eficiencia y eficacia que rigen el servicio público, respecto de la forma de conducirse y manejarse dentro del servicio público, y salvaguardar los valores que rigen el servicio público. Por lo que, la servidor público tiene la

ABF/KRIS



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

obligación de conocer, actuar y cumplir con las funciones; atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento profesionalismo y disciplina en los servicios que ofrezcan a los particulares con los que llegare a tratar. Por lo tanto, la servidor público incumplió un deber de actuar y salvaguardar los valores que rigen el servicio público, en consecuencia, falto a la disciplina, en observar y dar cumplimiento al artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

La servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio SCG/DGRA/DSP/4726/2021, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó textualmente lo siguiente: "...se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; a la fecha no se localizó antecedentes de sanción de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**...". Asimismo, lo anterior, se robustece con la consulta realizada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa que la servidora pública no se encuentra registrada en dicho sistema, **documental** que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 del último ordenamiento mencionado, al haber sido obtenida de un página oficial del gobierno de la Ciudad de México con la que se acredita el no registro de la servidora pública, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis Aislada No. 44, página 113, que es del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, **puede determinarse el carácter oficial** o extraoficial de la

ALFYKR33





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

Pruebas que se concatenan con lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la servidora pública de mérito ante esta autoridad en Audiencia Inicial del trece de julio de dos mil veintiuno, al indicar que no ha sido sujeta a otro Procedimiento de Responsabilidad Administrativo; por lo que se refiere a las condiciones de la infractor, como se observa en lo informado por la LAP. Diana Hilda Pérez León, Directora de Administración y Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el oficio **SSCDMX/DGAF/DACH/3006/2021** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA** se encontraba adscrita al Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, desempeñándose como Técnico Histopatológico, con una contratación de base plaza número 2405714, visible a foja 463 del expediente en que se actúa y según datos manifestados por el mismo mediante la multicitada Audiencia Inicial que obra en autos, manifestó que cuenta con una antigüedad en la Administración pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México de aproximadamente de ocho años desempeñándose como Técnico Histopatológico, manifestaciones que al ser concatenadas con la información proporcionada por la Dirección de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 130, 131, 135, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con el 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por disposición expresa del artículo 118 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el nivel jerárquico, antecedentes, sus no antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su prestación de servicios como Técnico Histopatológico adscrita al Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.

La acción en que incurrió la servidora pública **no se considera grave**, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligación, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, no se aprecia, que haya obtenido beneficio de tipo económico que, en su caso, haya obtenido el hoy responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por la conducta del mismo.

VII. En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en consideración el caudal





EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

probatorio, los razonamientos lógico-jurídicos, y los elementos a considerar a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esté Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, por la conducta que realizó, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal señalado en el cuerpo de la presente resolución.

De acuerdo al principio de proporcionalidad, este Órgano Interno de Control, siempre busca el equilibrio gradual entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, por lo que se toma en consideración que la conducta del servidor público no se considera grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de la obligación, y de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, no se aprecia, que haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.

Esta autoridad también toma en cuenta el nivel jerárquico que tiene el servidor público, como "Técnico Histopatólogo", en razón, a que no tiene personal a su cargo, y el salario y las funciones corresponden a personal técnico.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Interno de Control que el servidor público sabía que debía realizar las pruebas de compatibilidad de forma correcta y de conformidad con la rotulación de las muestras sanguíneas, el cruce de pruebas sanguínea, asimismo, enviar un paquete globular compatible al grupo y RH de la paciente, conforme lo establecido en el Procedimiento para Pruebas de Compatibilidad Código: PRO-34 del 27/09/2017, Actuando y cumpliendo con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento profesionalismo y disciplina en los servicios que ofrece a los particulares con los que llegare a tratar.

Igualmente, el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, y que las acciones en que incurrió fueron realizadas por su libre voluntad, sin coacción o influencia de factor externo, que provocará la equivocación en la rotulación de las muestras sanguíneas, el cruce de pruebas sanguíneas y el envío de un paquete globular incompatible al grupo y RH de la paciente, tal como lo asentó y firmó en la copia certificada de pruebas cruzadas del banco de sangre, siendo menester del servidor público prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta.

Resulta señalar, que el servidor público no cuenta con antecedentes de sanción administrativa



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Contraloría General y de la Ciudad de México.-----

En esa tesitura y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de Ley de la materia, este Órgano Interno de Control concluye que para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, resulta ser administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

Por tanto, ésta Autoridad, procede a imponer a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Técnico Histopatólogo** adscrito al Hospital General "Dr. Rubén Leñero" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, **SUSPENSIÓN POR 30 DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV y V del presente instrumento legal, por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 61 numeral 1 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III, 17, 18 y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad, 9 fracciones I y II, 10, 27 párrafo cuarto, 75 fracción II, 76, 77, 111, 202 fracción V, 203, 205 y 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 1º, 7º Fracción III, inciso F), numeral 3, 136 fracciones XII y XXXV, 271 fracciones I, III y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es menester señalar que la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, se presentó ante las instalaciones de esta autoridad y exhibió los medios de prueba idóneos para su defensa. Por lo que esta autoridad realizó el cierre de instrucción, valorando todas y cada una de las manifestaciones y documentales materia del procedimiento de responsabilidad administrativo con el fin de emitir la resolución que en derecho procede.-----

La sanción administrativa impuesta a la servidora pública **ELENA GUADALUPE**

AF/KRIS



Handwritten signature



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

ELIZARRARAS HERRERA, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que las acciones en que incurrió fueron realizadas por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ese poder faculta a la Administración Pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley de la materia.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer, resolver y dictar la presente Resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, respecto de la imputación realizada en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN POR 30 DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con base en lo expuesto y fundado en los Considerandos I, II, III, IV y V del presente instrumento legal y el artículo 75

ALF/KRIS



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/188/2018

fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. Notifíquese al Denunciante para conocimiento de la sanción impuesta a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. Gírese oficio y un ejemplar de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para efectos de su ejecución de la sanción impuesta a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **y una vez ejecutada la sanción, proporcione las constancias de acreditación que correspondan.** -----

SEXTO. Gírese oficio y un ejemplar de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efectos de su ejecución de la sanción impuesta a la servidora pública **ELENA GUADALUPE ELIZARRARAS HERRERA**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **y una vez ejecutada la sanción, proporcione las constancias de acreditación que correspondan.** -----

SÉPTIMO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para su conocimiento.-----

OCTAVO. Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido. -----

NOVENO. Cúmplase.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL DOCTOR JUAN CARLOS GONZÁLEZ SILVETI, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

ATC/KRG

58